

hemos hecho otra cosa, que presentar un diseño: resta que lo califiquen los peritos, que se reúnan todos los materiales, y que la sabiduría del Congreso proceda á la reedificación de este gran edificio, que amenaza ruina. Por nuestra parte no tenemos cupeño en que se adopten nuestros pensamientos; antes bien nos preparamos á examinar con imparcialidad, cuantas observaciones se nos dirijan, con tal que no se hagan consistir en declamaciones de partido, ó en frivolidades de estrado; y aun cuando las Cámaras lleguen á reprobar punto por punto las reformas que les proponemos, siempre nos quedará la satisfacción, de haber trabajado asiduamente, en sacar este grave asunto del escollo peligroso, en que se hallaba detenido.

---

## PROYECTO DE REFORMA

---

En el nombre de Dios Omnipotente, Uno y Trino, Autor Supremo, y Conservador Providentísimo de la sociedad: el Congreso de la Nación Mexicana, cumpliendo la voluntad manifestada por ella misma, en la declaración que hizo el Poder Conservador á nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta nueve, y previos los requisitos establecidos en las leyes fundamentales, ha tenido á bien reformarlas en los términos siguientes:

### TÍTULO PRIMERO.

---

#### Sección única.

*De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo.*

Art. 1º La Nación Mexicana, una, soberana é independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Art. 2º Su territorio se extiende á todo el que han comprendido los Departamentos de Aguascalientes, las Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El territorio nacional se dividirá en Departamentos, Distritos y Partidos.

Art. 4º En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble ó plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres é iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideracion á la virtud, á la capacidad y al servicio público.

Si llegare el caso de que se introduzca en la República algun esclavo, por el mismo hecho quedará este en la clase de libre bajo la proteccion de las autoridades, las cuales perseguirán al introductor como reo de violencia contra la libertad personal.

Art. 5º El sistema gubernativo de la Nacion es el republicano, representativo popular.

Art. 6º El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

## TÍTULO SEGUNDO.

---

### Seccion primera.

#### *De los mexicanos, sus derechos y obligaciones.*

Art. 7º Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nacion, que estaban avcendados en ella en 1821, prestaron servicios á su independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fué parte del de la Nacion mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nacion, ó de paso y sin avcendarse en país extranjero.

Art. 8º Son mexicanos por naturalizacion:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habian fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, despues que se hizo independiente, hayan obtenido ú obtengam carta de naturalizacion, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, ó avisaren que se resuelven á hacerlo, y lo verificaren dentro de un año despues de haber dado el aviso.

**Art. 9º Son derechos del mexicano:**

I. Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios á lo menos, por los cuales se presume, que ha cometido, ó intentaba cometer algun delito. Solo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir á las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente á cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado á la cárcel ó á otro lugar de prision, ni mantenerse en ella fuera de los términos, que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva, ó se provea auto formal motivado, y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde ó custodio de la prision. Estos no recibirán en ella ningun reo sin ese requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres dias por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado márgen al procedimiento, á la autoridad judicial, ni por esta más de ocho dias, sin proveer auto motivado de prision.

IV. Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda informacion sumaria, de la cual resulte á lo menos *semiplena prueba*, de haber cometido algun delito.

V. Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prision, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, ó por las constancias del proceso aparezca, que no se le puede imponer segun la ley pena corporal.

VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguacion de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir á este juramento sobre hechos propios en causa criminal.

VII. Que en esta se le reciba declaracion, á lo menos dentro de tres dias, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en aquel acto se le haga saber la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, *respecto del sumario y del término probatorio*.

VIII. Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental á su familia, siqo que surta su efecto exclusivamente en el culpado.

IX. Que nadie lo pueda privar de su propiedad, ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

X. Que en el caso de que algun objeto de utilidad pública y comun exija lo contrario, solo pueda ocuparse la propiedad, si aquella circunstancia fuere calificada por el Presidente de la República y su Consejo respecto de la capital, ó por el Gobernador y junta departamental respecto de cada departamento, y el dueño sea corporacion eclesiástica ó secular, sea individuo particular, fuere indemnizado proviamente á tasacion de peritos nombrados por ambas partes, en los términos que disponga la ley.

XI. Que aun en este evento puede reclamar la calificacion dicha ante la Suprema Corte de Justicia, si se hiciere por el Gobierno general, ó ante el tribunal superior respectivo, si se hiciere por el Gobernador del Departamento; y que por

el hecho de interponer el reclamo, se suspendan los efectos de la resolución, hasta que se pronuncie el fallo definitivo.

XII. Que no se le pueda imponer la pena de *confiscacion general de bienes*, ni embargársele estos, sino en los casos que llovan consigo, segun la ley, responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

XIII. Que no se pueda entrar su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente en las leyes.

XIV. Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comision, ni segun otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue.

XV. Que pueda terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles ó criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros ó arbitradores, siempre que en ello se convengan los interesados.

XVI. Que no se le pueda impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de aquellos la cuota que establezcan las leyes.

XVII. Que pueda imprimir y *publicar sus ideas políticas* sin necesidad de licencia ni censura prévia, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.

Art. 10. Son obligaciones del mexicano:

I. Profesar la religion de su patria, observar la Constitucion y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria, y cooperar al sosten ó restablecimiento del órden público, cuando la ley y las autoridades á su nombre lo llamen.

Art. 11. Los mexicanos gozarán de todos los otros derechos, y tendrán las demas obligaciones, que señalen las leyes, sin contrariar las bases que van establecidas.

Art. 12. La cualidad de mexicano se pierde:

I. Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del Gobierno.

II. Por permanecer en país extranjero más de dos años, despues de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la próroga.

III. Por alistarse en banderas extranjeras.

IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.

V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.

VI. Por los crímenes de alta traicion contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del Supremo Magistrado de la Nacion, de incendiario, envenenador, asesino, alevoso, y cualesquiera otros delitos en que impongan las leyes esta pena.

Art. 13. El que pierda la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitacion del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes.

**Sección segunda.**

*De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.*

Art. 14. Son ciudadanos de la República Mexicana:

I. Todos los comprendidos en el art. 7º y en los párrafos 1º, 2º y 4º de art. 8º, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

II. Los que teniendo carta de naturalización, *obtengan despues la de ciudadanía* con los requisitos que establezca la ley.

Art. 15. Son derechos peculiares del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares directas.

II. Poder votar y ser votado para cualquier cargo de eleccion popular directa ó indirecta, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan para cada caso.

Art. 16. Son obligaciones particulares del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa fisica ó moral.

III. Desempeñar los cargos concejiles y populares, para que fuere nombrado, si no es que tenga excepcion legal calificada por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 17. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Durante la minoridad.

II. Por el estado de sirviente doméstico.

III. Por causa criminal desde la fecha del mandamiento de prision, hasta que se ponga al que la sufra en plena y absoluta libertad, á no ser que por la calidad de su delito haya perdido la ciudadanía.

IV. Por el estado de vago, mal entretenido, ó por carecer de industria ó modo honesto de vivir.

V. Por el estado religioso.

Art. 18. Los derechos del ciudadano se pierden:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

**Sección tercera.**

*De la vecindad.*

Art. 19. La vecindad se gana por residencia continua de dos años en cualquiera poblacion manifestando dentro de ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

111

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

Seccion cuarta.

*De los extranjeros, sus derechos y obligaciones.*

Art. 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la República gozarán:  
I. De la seguridad que se dispensa, segun las leyes, á las personas y bienes de los mexicanos.

II. De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

III. De la libertad de trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando la cuota que determinen las leyes.

IV. De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen á lo demas que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de este ramo.

Art. 22. Sus obligaciones son: respetar la religion, y sujetarse á las leyes de la República.

## TÍTULO TERCERO.

### DEL PODER LEGISLATIVO.

Seccion primera.

Art. 23. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Seccion segunda.

*De la Cámara de diputados.*

Art. 24. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos popularmente, á razon de uno *por cada cien mil habitantes*, y por cada fraccion que no baje de sesenta mil. En los Departamentos que no tengan este número, se elegirá sin embargo un diputado; y en todos un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 25. La Cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, y al efecto el número total de los diputados se dividirá en dos secciones, aproximativamente iguales en poblacion. Una de estas elegirá sus diputados en el primer bienio, la otra en el siguiente, y así continuarán alternando.

En la primera vez la seccion que no deba elegir, completará sin embargo el número de diputados que le corresponda, conforme á la base del art. 24.

Art. 26. La eleccion de diputados se hará en el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, á no ser que lo impida algun suceso particular, pues entonces se verificará en el dia que determine el Congreso.

Art. 27. La ley prescribirá los demas dias, modo y forma de las elecciones, y el número y las cualidades de los electores.

Art. 28. Para ser diputado se requiere: Ser al tiempo de la eleccion mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que elige, mayor de treinta años, y tener un capital físico ó moral, que produzca al nombrado *lo menos mil y quinientos pesos anuales*.

Art. 29. No pueden ser electos diputados: el Presidente de la República, mientras lo sea y un año despues; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial; los Secretarios del despacho y oficiales de sus Secretarías; los empleados generales de Hacienda; los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues; los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales, los jueces y los comandantes generales por los Departamentos á que se extienda su jurisdiccion, eucargo ó ministerio.

#### Seccion tercera.

##### *De la Cámara del Senado.*

Art. 30. Esta se compondrá de dos senadores por cada Departamento, elegidos por las juntas departamentales respectivas.

Art. 31. Cada dos años se renovará el Senado en una tercera parte, y al efecto se dividirá en tres secciones el número total de Departamentos, colocándose por orden alfabético. En un bienio se renovarán los senadores de la primera seccion, en el siguiente los de la segunda, en el inmediato á este los de la tercera, y así continuarán alternando.

Art. 32. La eleccion de Senadores se hará en el dia 1º de Setiembre del año siguiente á la de diputados, á no ser que lo impida algun suceso particular, pues entonces se verificará en el dia que determine el Congreso.

Art. 33. En la primera vez todas las juntas departamentales nombrarán cada una un senador, y además la primera seccion renovará los ocho más antiguos de los que hoy existen: en el bienio siguiente la segunda seccion se limitará, á renovar los ocho más antiguos de los restantes; y en el otro bienio inmediato la tercera seccion se limitará tambien, á renovar el último tercio de los mismos senadores actuales.

Art. 34. Las vacantes que ocurran en el Senado se llenarán inmediatamente por las juntas departamentales respectivas, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte, á los que reemplacen.

Art. 35. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado; con la diferencia de que el nombrado ha de tener la edad de treinta y



cinco años cumplidos, y un capital físico ó moral, que le produzca á lo menos dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 36. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados.

#### Seccion cuarta.

##### *De las sesiones.*

Art. 37. Las sesiones del Congreso general se abrirán en 1º de Enero y en 1º de Julio de cada año. Las del primer período se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que se dedican. El objeto de este segundo período de sesiones será el exámen y aprobacion del presupuesto de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que ha de cubrirse, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 38. El Congreso podrá prorogar las sesiones del primer período, y al efecto se expedirá previamente decreto de continuacion, en el cual se especificarán los asuntos de que ha de ocuparse en la próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario de los meses de Abril, Mayo y Junio para la conclusion de aquellos.

Art. 39. El Congreso no podrá negarse á dar el decreto de próroga, ni á incluir en él los asuntos designados por el Presidente de la República, cuando este haya hecho iniciativa al efecto, de conformidad en uno y otro caso con el dictámen de su Consejo.

Art. 40. Estando el Congreso en receso, se reunirá á sesiones extraordinarias, siempre que la diputacion permanente lo convoque, ya por sí, ó á pedimento del Presidente de la República. En la convocatoria se fijarán los asuntos de que aquel ha de ocuparse.

Art. 41. La designacion de asuntos de que hablan los artículos precedentes, no obstará para que se tomen en consideracion los económicos, los que se declaran urgentes por ambas Cámaras, y las acusaciones que deben hacerse ante ellas.

Art. 42. Aunque el Congreso general cierre sus sesiones, el Senado continuará las suyas particulares, mientras tenga acuerdos pendientes de su revision.

Art. 43. Las sesiones del Congreso serán diarias, exceptuándose únicamente los dias de solemnidad eclesiástica y civil. La apertura y clausura de cada período se verificará con asistencia del Presidente y de todas las autoridades residentes en la capital; y para cerrar las prorogadas y extraordinarias, se expedirá formal decreto.

Art. 44. El Congreso podrá suspender sus sesiones en los casos y con los requisitos que prefiere su reglamento interior.

#### Seccion quinta.

##### *De la formacion de las leyes y decretos.*

Art. 45. Corresponde la iniciativa de las leyes y decretos en todas materias al Supremo Poder Ejecutivo, á los diputados y á las juntas departamentales.



**Art. 46.** Las corporaciones y ciudadanos particulares podrán dirigirse al Congreso, en los términos que dispongan las leyes, *para recibir aquellas resoluciones que sean de su interés peculiar* y del resorte del Poder Legislativo, ó para ilustrar alguna materia que ya esté iniciada. Fuera de estos casos, si les ocurriere algun proyecto de ley ó decreto, lo presentarán á cualquiera de los funcionarios que tienen la iniciativa, para que lo hagan suyo, si lo estimaren conveniente.

**Art. 47.** No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas del Supremo Poder Ejecutivo, ni aquellas en que conenga la mayoría de las juntas departamentales. Las demas se tomarán ó no en consideracion, segun lo califique la Cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados, que aquella elegirá al principio de cada bienio.

**Art. 48.** Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la Cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision, en la cual podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes.

**Art. 49.** Para la votacion de cualquiera ley ó decreto en cada Cámara, se necesita la presencia de más de la mitad del número total de los individuos que deben componerla, y se tendrá por acordado aquello en que conenga la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes, excepto en los casos en que la ley exija mayor número.

**Art. 50.** Aprobado un proyecto de ley ó decreto en la Cámara de diputados, se pasará con el expediente respectivo á la revision del Senado; y si este lo reprobare en su totalidad, volverá con el extracto de la discusion á la Cámara de su origen.

**Art. 51.** Insistiendo esta, por el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, en el mismo proyecto, el Senado, á quien volverá en segunda revision, no lo podrá desaprobar, sin el voto conforme de los dos tercios de los senadores presentes; mas no llegando á este número los que los reprueben, quedará aprobado por el mismo hecho.

**Art. 52.** Cuando el Senado devuelva el proyecto reformado ó adicionado, y la Cámara de diputados no insista en su anterior acuerdo, ya no se ocupará esta de los artículos aprobados por la revisora, sino solamente de las modificaciones y adiciones que se hayan hecho, y de las que se propongan de nuevo.

**Art. 53.** Las reglas establecidas en los artículos 50 y 51 para la totalidad de un proyecto de ley ó decreto, se aplicarán igualmente á las modificaciones ó adiciones que este sufra, haciendo la Cámara de diputados de revisora, respecto de las que se acuerden por el Senado.

**Art. 54.** Si este devolviere el proyecto aprobado en parte, y reprobado en otra, sin reforma ni adicion alguna, se entenderá ser su concepto, que el acuerdo se expida con solo los artículos aprobados, y así se verificará si la otra Cámara aprueba ese mismo concepto.

**Art. 55.** Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas Cámaras se pasará á la sancion del Presidente de la República.

**Art. 56.** Si el proyecto de ley ó decreto no pareciere bien al Presidente de la República, podrá dentro de quince dias, contados desde la hora en que lo reciba, devolverlo á la Cámara de diputados con observaciones, oyendo previamente el dictámen del Consejo. Pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará inmediatamente.

Art. 57. El proyecto de ley ó decreto devuelto con observaciones, deberá ser examinado de nuevo en ambas Cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al Presidente de la República, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare on cualquiera de las Cámaras aquel requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 58. Si las Cámaras acordaren en términos positivos, no insistir en el proyecto devuelto por el Presidente, se limitarán á examinar los puntos sobre que hayan recaído las observaciones de esto y las modificaciones y adiciones que se propongan, observándose respecto de unas y otras las reglas establecidas para los proyectos enteramente nuevos.

Art. 59. El proyecto de ley ó decreto que sea desechado, no podrá volverse á proponer en el Congreso, hasta que se reueve en su mitad la Cámara de diputados.

Art. 60. Sancionada la ley ó decreto, el Presidente de la República *la hará publicar en la capital, y la circulará á las Departamentos* dentro de los seis dias siguientes al de la sancion, á no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará á las Cámaras, y tendrá nueve días más para aquel objeto.

Art. 61. No será necesaria esa publicacion solemne respecto de los decretos, cuyo conocimiento solo corresponda á personas ó corporaciones determinadas; pero se hará en los periódicos del Gobierno.

Art. 62. La fórmula para publicar las leyes y decretos del Congreso, será la que sigue:

“El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.”

#### Seccion sexta.

##### *De las atribuciones y restricciones del Congreso.*

Art. 63. Corresponde al Congreso nacional:

I. Dictar las leyes y decretos á que debe arrojarse la administracion pública en todos sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

II. Aprobar, reprobair ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

III. Decretar en el segundo período de sesiones de cada año, los gastos que se han de hacer en el siguiente, y las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro período decrete sobre esta materia lo que estime conveniente.

IV. Examinar y aprobar en el mismo período, la cuenta general de inversion de los caudales públicos, respectiva al año penúltimo.

V. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta, cuando el caso lo exija.

VI. Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación, y designar garantías para cubrir las.

VII. Reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medios de amortizarla.

VIII. Aprobar ó reprobador toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica.

IX. Decretar la guerra, aprobar ó reprobador los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

X. *Habilitar puertos*, establecer aduanas y decretar los aranceles de comercio.

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que convengan.

XII. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país, de tropas nacionales.

XIII. *Conceder indultos y amnistías*, en los casos y previos los requisitos que designe la ley.

XIV. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XV. Dar reglas generales para la *concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía*, y conceder segun ellas estas últimas.

XVI. Conceder en los términos y con los requisitos que prescriba la ley, privilegios exclusivos á los inventores, introductores ó *perfeccionadores* de alguna industria útil á la Nacion.

XVII. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los Departamentos que forman la República, oyendo antes á la mayoría de las juntas departamentales.

XVIII. Nombrar al Presidente de la República, prévia la postulacion de las juntas departamentales, y con los requisitos que se expresarán adelante.

XIX. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos cometidos por el Presidente de la República, y declarar si la ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 64. No puede el Congreso nacional:

I. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que exige esta Constitucion y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla, las expresas en el mismo reglamento.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde, designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones y arbitrios.

IV. Dar á ninguna ley, *que no sea declaratoria*, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

V. Privar, ni suspender á los mexicanos de sus derechos, declarados en el título segundo de esta Constitucion.

VI. *Delegar sus atribuciones, ó reunir en sí ni en otro, dos ó los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Art. 65. *Solamente en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al Presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos.*

#### Seccion sétima.

*De las facultades de las Cámaras, prerrogativas y restricciones de sus miembros.*

Art. 66. Cada una de las Cámaras puede sin intervencion de la otra:

I. Tomar resoluciones, que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su Secretaría y demas oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Gobierno por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

III. Compeler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

IV. Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar, si en ellas ó en los electos concurrieron los requisitos constitucionales.

V. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los Secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial, *contadores mayores de Hacienda* y gobernadores de los Departamentos; y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 67. Toca exclusivamente á la Cámara de diputados:

I. Vigilar por medio de una Comision inspectora, compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor y de las oficinas generales de Hacienda.

II. Nombrar los jefes y empleados de la Contaduría Mayor.

III. Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los Secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte de Justicia y de la Marcial, *contadores mayores*, gobernadores, vocales de las juntas departamentales y ministros del Tribunal que ha de juzgar á los de la Corte Suprema, á fin de declarar si ha ó no lugar, á que se forme el jurado de sentencia.

Art. 68. Toca á la Cámara de senadores exclusivamente:

I. Prestar su consentimiento para dar el pase, ó reteuer los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la Nacion.

II. Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para Enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa.

III. Proponer ternas al Presidente de la República para el nombramiento de Consejeros.

IV. Erigirse en Gran Jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

V. Erigirse en Gran Jurado de sentencia, para absolver, ó condenar, á la pena de destitucion de encargo ó empleo, y tambien de inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno, segun sea justo, á las personas de que habla el párrafo 5º del art. 67; pero si del proceso resultare que el reo es acreedor á mayores penas, se pasará aquel al tribunal respectivo, para que obre segun las leyes.

Art. 69. La declaracion afirmativa de haber lugar á la formacion de causa, ó á la del jurado de sentencia, *suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo ó empleo que obtenga.*

Art. 70. Son prerrogativas de los diputados y senadores:

1ª Ser *inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos*, y en ningun tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

2ª No poder ser juzgados civil ni criminalmente, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la Corte Suprema de Justicia, y en el segundo caso, *previa la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.*

Art. 71. Los diputados y senadores no pueden:

I. Ser exonerados del encargo, sin causa grave, justa y comprobada suficientemente, y calificada de tal por su Cámara respectiva.

II. Obtener sin permiso de ella misma, comision, empleo, condecoracion, ascenso ni pension de provision del Gobierno, si no es que les toque alguna de estas cosas por escala rigurosa, establecida por la ley. *En el caso de que la Cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho en el ejercicio de su encargo.*

III. Funcionar en ningun otro encargo ó empleo público.

#### Seccion octava.

##### *De la diputacion permanente.*

Art. 72. En los rcesos del Congreso habrá una diputacion permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus Cámaras respectivas, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio.

Art. 73. Toca á esta diputacion:

I. Citar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando ella, ó el Presidente de la República con su consejo, lo estime necesario.

II. Señalar los asuntos de que ha de ocuparse el Congreso en estas sesiones, ó insertar en su decreto los que designe el Gobierno.

III. Citar á las Cámaras á sesiones particulares, siempre que haya motivo, para que se erijan en Gran Jurado, ó lo exija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

IV. Dar ó negar á los individuos del Congreso, licencia para ausentarse de la capital.

V. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución, *haciendo las reclamaciones que estime necesarias*, y formando expedientes sobre las infracciones que advierta, á efecto de dar cuenta á las Cámaras.

---

## TÍTULO CUARTO.

### DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

---

#### Seccion primera.

##### *Del Presidente de la República y modo de elegirlo.*

Art. 74. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará Presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 75. En el día 1º de Setiembre del año anterior á la renovacion, cada una de las juntas departamentales elegirá á pluralidad absoluta de votos seis individuos á lo más, ó tres á lo menos, que tengan las cualidades que se prescriben en el art. 91, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion directamente á la Secretaría de la Cámara de diputados por el correo inmediato, y en el siguiente, ó por otro conducto seguro, un duplicado de aquella.

Art. 76. El día 1º de Diciembre del mismo año se abrirán y leerán los pliegos á presencia de las Cámaras reunidas, y se pasarán á una comision, compuesta de las ordinarias de puntos constitucionales de ambas, á fin de que presenten dictámen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las juntas departamentales.

Art. 77. Al dia siguiente el Congreso, reunido del mismo modo, hará la calificacion de dichas elecciones, *limitándose á examinar, si en ellas ó en los individuos electos, falta ó no algun requisito constitucional*. Concluida la calificacion, se leerá la lista de todos los individuos que resulten hábiles, y se pasará inmediatamente á la Cámara de senadores.



Art. 78. El Senado al día siguiente escogerá, á pluralidad absoluta de sufragios, de tres á seis individuos, de entre los comprendidos en la lista, y la de los que resulten electos, se mandará acto continuo á la Cámara de diputados.

Art. 79. Esta, en el día 4 del mismo mes, votando por Departamentos, y á pluralidad absoluta de sufragios, nombrará de entre los individuos escogidos por el Senado, al Presidente de la República.

Art. 80. En los casos de los dos artículos precedentes, siempre que en la votación ningún individuo obtuviere mayoría absoluta de sufragios, se repetirá entre los dos que hayan reunido mayor número; si la mayoría respectiva fuere igual en más de dos individuos, entrarán todos estos á competir en la elección; y si uno solo obtuviere esa mayoría, y dos ó más, despues de él, igual número de votos, la Cámara escogerá primero de entre estos, al que haya de competir con aquel.

Art. 81. Siempre que haya empate, la Cámara se erigirá en Gran Comisión, para que puedan conferenciar sus individuos con entera libertad. En seguida se repetirá la votación, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 82. Solamente en el caso de que el segundo empate se verifique entre dos individuos que compitan para la presidencia de la República, se reunirán las dos Cámaras, y votando por Departamentos una despues de otra, se tendrá por electo el que obtenga la mayoría absoluta de sufragios, del número total que formen ambas. Si aun resultare empatada la votación, el Congreso la repetirá, computándose los votos por personas y no por Departamentos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 83. Para las elecciones de que hablan los artículos precedentes, deberá haber en cada Cámara representantes de dos tercios, á lo menos, del número total de Departamentos.

Art. 84. Solo en el caso de que por algun trastorno público, ú otra causa, se imposibilite la reunion de alguna de las Cámaras, ó del Congreso, este podrá designar otros días distintos de los señalados, para verificar dichas elecciones.

Art. 85. Se expedirá decreto formal de la elección de Presidente de la República, el cual se publicará solemnemente por el Gobierno, y se comunicará al interesado, para que se presente á jurar, y tomar posesión en el día 2 de Enero inmediato. Si el electo no residiere en la capital, el Congreso, atendida la distancia, le prefiará día para presentarse.

Art. 86. Las funciones del Presidente de la República terminarán en el día 2 de Enero del año de la renovación: podrá ser reelecto: y el cargo será renunciable por causa justa, calificada por el Congreso.

Art. 87. En caso de vacante se procederá á elegir nuevo Presidente en los términos que van prefiados, designando el Congreso, por decreto especial, los días en que deban verificarse las elecciones; á no ser que la vacante ocurra en el año de la renovación, ó en el inmediato anterior á ella, pues entonces se aguardará á la elección ordinaria.

Art. 88. Entretanto, gobernará el presidente del consejo, á falta de este el vicepresidente del mismo, y á falta de ambos, el consejero secular más antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del Presidente de la República, inclusa la del intervalo que medie, desde la cesación del antiguo, hasta la presentación del nuevo.



Art. 89. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá, que en los casos á que se refiere, pueda el Congreso nombrar un Presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la Nación.

Art. 90. Acordado en ambas Cámaras, que se proceda á dicho nombramiento, la de Senadores, al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí á pluralidad absoluta de sufragios, y la Cámara de diputados, votando por Departamentos, escogerá de la terna al Presidente interino. El nombramiento se publicará por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta de propietario.

Art. 91. Para ser Presidente propietario ó interino, se requiere al tiempo de la eleccion, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, tener un capital físico ó moral, que produzca anualmente á lo menos cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado algun cargo público superior, civil ó militar, y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

#### Seccion segunda.

##### *De las prerogativas del Presidente de la República.*

Art. 92. Son prerogativas del Presidente de la República:

1<sup>ª</sup> Hacer iniciativas de ley ó decreto en todas materias, oyeodo próviamente el dictámen del Consejo.

2<sup>ª</sup> Que aquellas no puedan dejar de tomarse en consideracion por el Congreso.

3<sup>ª</sup> Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho.

4<sup>ª</sup> Elegir y enviar á las Cámaras oradores, que apoyen las opiniones del Gobierno.

5<sup>ª</sup> No poder ser procesado criminalmente, durante su presidencia y un año despues, por ningun delito cometido antes, ó mientras fungo en su encargo, sino prévia la declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

6<sup>ª</sup> Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales, despues de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus Ministros; á no ser que haga traicion á la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; ó por actos dirigidos manifiestamente á trastornar el órden público, á embarazar que se hagan las elecciones de Presidente, diputados ó senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos, ó á impedir á las Cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

Art. 93. El que funja interina ó supletoriamente de Presidente de la República, disfrutará de las mismas prerogativas que el propietario; mas el término para gozar de la 5<sup>ª</sup>, se extenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

**Sección tercera.**

*De las atribuciones del Presidente de la República.*

**Art. 94.** Toca al Presidente de la República:

I. Publicar, circular, guardar y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

II. *Dar, interpretar y derogar, con sujeción á las mismas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, y oído el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y decretos.*

III. Hacer, oído el consejo, las observaciones que tenga á bien, á las leyes y decretos que el Congreso le comunique para su publicación, *á no ser que verse sobre reformas constitucionales, nombramiento de personas ó próroga de sus sesiones.*

IV. Pedir al Congreso la próroga de sus sesiones ordinarias, y á la diputación permanente que lo convoque á extraordinarias.

V. Nombrar, conforme á lo que previene esta Constitución y dispongan las leyes, á sus consejeros y á los gobernadores de los Departamentos: á todos los empleados del Ejército permanente, de la Armada y de la milicia activa: á los de las oficinas generales de Hacienda, aduanas marítimas y fronterizas, y á los jefes y contadores de las oficinas principales del mismo ramo en los Departamentos: á los ministros y fiscales de los Tribunales superiores de estos, á los asesores titulados de los que sean legos, á los promotores; y á todos los demás empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento le cometan las leyes, ó no esté consignado en ellas á otra autoridad distinta.

VI. Nombrar en los mismos términos, y remover á su arbitrio, á los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

VII. Confirmar los nombramientos de los prefectos, los jueces de primera instancia, asesores titulados de estos, secretarios de los Tribunales superiores, y oficiales subalternos de las oficinas de Hacienda.

VIII. Suspender de sus empleos, y privar de la mitad del sueldo, hasta por un año, á los empleados de su nombramiento ó confirmación, que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposición de los tribunales competentes, con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso.

IX. Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

X. *Cuidar, según determinen las leyes, de que la justicia se administre en los tribunales pronta y cumplidamente.*

XI. Imponer multas en los casos y hasta la cantidad que determinen las leyes.

XII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIII. Contraer deudas y cualquiera otro gravámen sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

XIV. Recibir Ministros y demás Enviados extrañeros.

XV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de la ratificacion.

XVI. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las bases que le diere el Congreso.

XVII. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con consentimiento del Senado, si contuvieren disposiciones generales; oyendo á la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos á negocios particulares, ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses á lo más, exposicion de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

XVIII. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y segun lo que en él se disponga, presentar, oído el Consejo, para todos los Obispados, Dignidades y Beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nacion.

XIX. Declarar la guerra en nombre de la Nacion, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo á las leyes.

XX. Disponer de las fuerzas de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la República; mas no podrá mandar aquellas en persona sin consentimiento del Congreso, cesando en este caso toda su intervencion en el Gobierno, á quien quedará sujeto como general.

XXI. Dar pasaporte á los mexicanos, para ir á países extranjeros, y prorogar el tiempo de la licencia.

XXII. Conceder, oído el Consejo, *cartas de naturalizacion*, bajo las reglas que prescriba la ley.

XXIII. Dar ó negar el pase á los extranjeros, para introducirse á la República, y *expeler de ella á los no naturalizados que le sean sospechosos.*

#### Seccion cuarta.

##### *Del Consejo de Gobierno.*

Art. 95. El Consejo de Gobierno se compondrá de trece Consejeros, de los cuales dos serán eclesiásticos, dos militares, y el resto de las demas clases de la sociedad.

Art. 96. El nombramiento de Consejeros se verificará, votando el Senado por Departamentos una terna, que propondrá al Presidente de la República, y escogiendo este de ella al que tenga á bien.

Art. 97. El cargo de Consejero será perpetuo, y para serlo, se requirieren las mismas cualidades que para Senador.

Art. 98. El Presidente nato del Consejo lo será el de la República, y para suplir sus faltas las Cámaras reunidas, en el dia dos de Enero del año anterior á la renovacion de la de Diputados, nombrarán un Presidente y un Vicepresidente, de entre los mismos Consejeros.

**Art. 99.** Son atribuciones del Consejo:

1º Dar dictámenes al Presidente de la República en todos los casos en que este se lo pida.

2º Proponer al mismo las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que estime convenientes al bien de la Nación, y principalmente las que se dirijan, á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administración pública.

3º Vigilar sobre la conducta oficial de los Secretarios del Despacho y demas funcionarios públicos; y cuando advierta alguna falta, proponer al Presidente de la República, las medidas que crea conducentes, para corregirla.

4º Las demas que se designan en esta Constitucion.

**Art. 100.** *Los Consejeros solo serán responsables por los dictámenes que dieren contra ley expresa, singularmente si es constitucional, y por cohecho ó soborno; pero así en estos casos, como en el de que cometan algun delito comun, no podrán ser procesados sin la prévia declaracion del gran Jurado, de haber lugar á la formacion de causa, ó á la reunion del Jurado de sentencia.*

#### Sección quinta.

##### *Del Ministerio.*

**Art. 101.** Para el despacho de los asuntos del resorte del Supremo Poder Ejecutivo, habrá cinco Ministros, uno de Gobernacion, Justicia y Negocios eclesiásticos: otro de Instruccion pública, policía é industria: el de Hacienda: el de Guerra y Marina; y el de Relaciones exteriores.

**Art. 102.** Para ser Ministro del Gobierno se requieren los mismos requisitos que para Senador.

**Art. 103.** A cada uno de los Ministros corresponde:

1º El despacho de todos los negocios de su ramo, acordándolos préviamente con el Presidente de la República.

2º Autorizar con su firma las leyes y decretos del Congreso; los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente en que él esté conforme, y verseu sobre asuntos propios de su Ministerio.

3º Presentar anualmente á las Cámaras una memoria especificativa, del estado en que se hallen los diversos ramos de la administración pública, respectivos á su ministerio. El Secretario de Hacienda la presentará dentro de los ocho primeros dias del mes de Julio, y los demas dentro de igual término de Enero de cada año.

Además será del cargo del Ministro de Hacienda presentar, dentro de los tres primeros meses de cada año, la cuenta general de gastos del año penúltimo y juntamente con la memoria el presupuesto general de gastos del año siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que ha de cubrirse.

**Art. 104.** Cada Ministro será responsable del cumplimiento de las leyes y decretos, que deban tenerlo por su ministerio, y de todos los actos que autorice con

su firma. Esta responsabilidad, así en los delitos oficiales, como en los comunes, no podrá hacerse efectiva sin la previa declaración correspondiente del gran Jurado.

---

## TÍTULO QUINTO.

### DEL PODER JUDICIAL.

---

#### Sección primera.

##### *Previsiones generales.*

Art. 105. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales superiores de los Departamentos, en los Jueces ordinarios de primera instancia y de paz, en los Tribunales privativos que reconozca esta Constitución, y en los demás de la misma clase que establezcan las leyes, sin contrariar lo dispuesto en ella misma.

Art. 106. Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero.

Art. 107. Los Ministros y Fiscales de la Corte de Justicia y de los Tribunales superiores de los Departamentos, los Jueces letrados de primera instancia, y los Asesores titulados de los que sean legos, serán perpetuos, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 108. Para entablar cualquier pleito, civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, deberá intentarse antes el medio de la conciliación, en los casos y forma que prescriban las leyes.

Art. 109. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que dos instancias.

Art. 110. Toda sentencia que se pronuncie *contra ley expresa, ó faltanda á los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsables á los Ministros y Jueces que la hayan dado.*

#### Sección segunda.

##### *De la elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 111. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez Ministros y un Fiscal y la elección de estos se hará como la de Presidente de la República.

Art. 112. Si un Diputado, Senador ó Consejero fuere electo Ministro, ó Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, *preferirá la elección que se haga para estos destinos.*

Art. 113. Para ser electo individuo de la Corte Suprema, se necesita al tiempo de la eleccion, ser mexicano por nacimiento: ciudadano en ejercicio de sus derechos: tener la edad de cuarenta años cumplidos: no haber sido condenado por algun crimen en proceso legal: ser letrado, y en ejercicio de esta profesion por diez años á lo menos.

Art. 114. En el día quince de Diciembre del año anterior á la renovacion de la Cámara de Diputados, elegirá esta, votando por Departamentos, nueve letrados residentes en la Capital, para que suplan las faltas de los Ministros y Fiscal propietarios de la Corte de Justicia.

Art. 115. Estos suplentes deberán tener las mismas cualidades que los propietarios: su encargo durará dos años, contados desde el día primero de Enero siguiente á su eleccion; y no podrán renunciarlo, sino por causa grave y justificada á juicio de la misma Cámara. En caso de muerte, renuncia ó imposibilidad de alguno, se elegirá otro en la forma prescrita en el artículo anterior.

### Seccion tercera.

#### *De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.*

Art. 116. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, que se promuevan contra el Presidente de la República, Diputados, Senadores, Consejeros y Secretarios del Despacho, exceptuándose las que por esta Constitucion están expresamente sujetas al conocimiento del Jurado de sentencia.

2ª Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales, promovidas contra los Empleados Diplomáticos y Cónsules de la República.

3ª Conocer de las causas civiles y criminales, en que hagan de actores los funcionarios de que hablan los dos párrafos precedentes, siempre que el vro lo solicite, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

4ª Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y Asesores de los que sean legos.

5ª Conocer tambien en todas instancias de las disputas que se muevan, y se propongan en tela de juicio, sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su orden expresa.

6ª Conocer en los mismos términos de las causas criminales, que deban formarse contra los empleados subalternos de la misma Corte Suprema, por abusos y excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

7ª Conocer en segunda instancia de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nacion mexicana.

8ª Conocer en el mismo grado de las causas civiles y criminales comunes de los Gobernadores, Vocales de las Juntas departamentales, Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos, y Asesores titulados de los que sean legos.

9ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por el Tribunal superior del Departamento de México.

10ª Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

11ª Consultar sobre el pase ó retencion de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos litigiosos.

12ª Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de la República.

13ª Decidir sobre los reclamos, que se interpongan acerca de la calificacion hecha por el Gobierno general, para ocupar la propiedad ajena en los casos que expresan los párrafos 10º y 11º del artículo 9º

14ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales ó Juzgados de diversos Departamentos, ó fueros.

15ª *Oir las dudas de los Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al Presidente de la República con los fundamentos que hubiere, para que inicie la conveniente declaracion en el Congreso.*

16ª Exponer su juicio fundado al Presidente de la República, en todos los casos de provision de las plazas de Ministros y Fiscales de los Tribunales superiores de los Departamentos.

17ª Cuidar de que los Tribunales y Juzgados de los Departamentos estén ocupados con los Magistrados y Jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre justicia pronta y cumplidamente.

#### Seccion cuarta.

##### *De las prerogativas y restricciones de la Corte Suprema de Justicia.*

**Art. 116.** Son prerogativas de la Corte Suprema de Justicia:

I. Que sus individuos no puedan ser juzgados en sus causas civiles y criminales comunes sino por el Tribunal, que se designará adelante, y *precediendo en el segundo caso la declaracion, de haber lugar á la formacion de causa.*

II. Que no puedan ser juzgados por sus delitos oficiales, sino por el **gran Jurado** de sentencia, y previa la declaracion de haber lugar á que este se forme.

**Art. 118.** Un Tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las mismas cualidades que se exigen á los ministros de la Corte de Justicia, conocerá de las causas civiles y criminales comunes de estos, de las de los Contadores mayores de Hacienda, y de los recursos de nulidad de sentencia dada en última instancia por la misma Corte Suprema. Tambien conocerá de las causas civiles y criminales, en que haga de actor alguno de los ministros, de esta, el fiscal ó alguno de dichos Contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que exprese la ley.

**Art. 119.** Las restricciones de la misma Corte Suprema son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de Justicia, ni *dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.*



II. No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación.

III. No podrán sus individuos tener comision alguna del Gobierno sin permiso de las Cámaras.

IV. Tampoco podrán ejercer los cargos de abogados, apoderados, ascsores, árbitros ó arbitradores, sino en los casos en que se los permitan expresamente las leyes.

#### Seccion quinta.

##### *De la Corte Marcial.*

Art. 120. La Corte Suprema de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Marcial para conocer de los negocios y causas del fuero de guerra, en los casos y términos que prevenga la ley. Esta designará también el número de ministros militares que debe haber, sus cualidades, y el modo de su eleccion.

Art. 121. *Solamente los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: de las civiles solo conocerán los ministros letrados; y unos y otros conocerán de las criminales comunes y mixtas, y de las que se formeu á los Comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.*

Art. 122. Los ministros militares gozarán de las mismas prerogativas que los de la Corte Suprema de Justicia.

#### Seccion sexta.

##### *De los tribunales superiores de los Departamentos.*

Art. 123. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, compuesto del número de ministros que designe la Junta Departamental respectiva, bajo las bases que establezca la ley, y organizado segun esta lo determine.

Art. 124. Para ser ministro de estos tribunales se requiere, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen, y las demas que exija la ley atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Art. 125. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, y estas serán las que siguen:

I. Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales, pertenecientes á su respectivo territorio.

II. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales, incluidas las de responsabilidad, de los prefectos y subprefectos, ayuntamientos, jueces de primera instancia, y asesores titulados de estos.

III. Conocer de las causas civiles y criminales en que alguno de estos funcionarios haga de actor, siempre que el reo lo pida, en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

IV. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad, de los jueces de paz, de los asesores no titulados de primera instancia, y de las que deban formarse á los empleados subalternos del mismo tribunal superior por abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. Conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales comunes de los vocales de la Junta Departamental, del gobernador y ministros del tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

VI. Conocer en segunda instancia de las causas, que se formen á virtud de las atribuciones segunda, tercera y cuarta en dicho Departamento limítrofe.

VII. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces inferiores de su territorio en los casos, en que no tenga lugar la apelacion, y lo permitan las leyes.

VIII. Conocer de los mismos recursos, que se interpongan de sentencias dadas en última instancia, por el tribunal superior del Departamento limítrofe, que le señale la ley.

IX. Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su territorio respectivo, que no sean arzobispos ú obispos.

X. Decidir sobre los reglamentos que se interpongan, acerca de la calificacion hecha sobre ocupar la propiedad ajena por el Gobernador y Junta Departamental del Departamento limítrofe, que designe la ley, en los casos que expresan los párrafos X y XI del art. 9º

XI. Dirimir las competencias de jurisdiccion, que se susciten entre los jueces subalternos de su territorio.

XII. Oír las dudas de los mismos jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, pasarlas con su informe á la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Exponer su juicio á la Junta Departamental, en todos los casos de provision de las plazas de ministros y fiscal del mismo tribunal superior, y de los jueces y asesores titulados de primera instancia.

Art. 126. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros serán las mismas, que las de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos.

#### Seccion sétima.

##### *De los jueces de primera instancia.*

Art. 127. La justicia se administrará en primera instancia en cada partido por uno ó más jueces letrados, ó legos con sus asesores, y para serlo, se requiere ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, no haber sido condenado en proceso legal por algun crimen, y tener las demas cualidades que exija la ley, atendidas las circunstancias de los Departamentos.

Art. 128. Estos jueces conocerán en primera instancia de las causas civiles y criminales y demas asuntos judiciales de su respectivo partido, y sus restricciones serán la I, II y IV del art. 118.

## TÍTULO SEXTO.

### DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS ESTADOS.

---

#### Sección primera.

##### *De las Juntas Departamentales.*

Art. 129. En cada Departamento habrá una Junta Departamental compuesta de siete vocales, y para serlo, se requieren las mismas cualidades que para ser Diputado.

Art. 130. Las Juntas departamentales se renovarán parcialmente cada dos años, saliendo en cada uno de los dos primeros bienios los dos vocales más antiguos, en el tercero los tres restantes, y así sucesivamente.

Art. 131. Los individuos de las Juntas Departamentales serán nombrados al día siguiente de la elección de Diputados al Congreso Nacional, y por los mismos electores de estos. Se elegirá también un número de suplentes igual al de los propietarios.

Art. 132. Estas elecciones se calificarán por las mismas Juntas Departamentales en el año en que se verifiquen, y la calificación surtirá sus efectos, á reserva de lo que acuerde el Senado, á quien se dará cuenta con el expediente.

Art. 133. Toca á las Juntas Departamentales:

- I. Iniciar leyes y decretos en todas materias.
- II. Establecer escuelas de primeras letras en todos los pueblos de su Departamento, y dotarlas competentemente.
- III. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del Departamento.
- IV. Dictar, con sujeción á las bases que decrete el Congreso, las disposiciones convenientes á la conservacion y adelantos de los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia del Departamento, que se hallen bajo la proteccion del Gobierno, y acordar la creacion de otros nuevos.
- V. Disponer la construccion y mejora de las cárceles y presidios.
- VI. Acordar las medidas conducentes al fomento de la agricultura, industria y comercio.
- VII. Designar la fuerza de policía que deba haber en el Departamento, sin pasar del *máximum*, que señale el Gobierno.
- VIII. Formar las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía interior del Departamento.
- IX. Examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de los propios y arbitrios de los pueblos.
- X. Formar y remitir al Gobierno Supremo la Estadística del Departamento, en el tiempo y modo que aquel prefije.

XI. Hacer la division del Departamento en distritos y partidos, combinando en unos y otros la extension del territorio, su riqueza, poblacion é ilustracion de esta.

XII. Elegir senadores, y á los individuos que deben proponer las mismas Juntas, para que se nombre Presidente de la República, y ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

XIII. Proponer al Presidente de la República tres individuos, para que nombre de entre ellos al Gobernador del Departamento.

XIV. Proponer al mismo los individuos, que teniendo las cualidades legales, sean dignos, en su concepto, de ocupar las plazas de ministros y fiscal del tribunal superior.

XV. Presentar al Gobernador lista de los individuos que considere á propósito para desempeñar los juzgados de primera instancia y sus asesorías.

XVI. Resolver, atendidas las circunstancias del Departamento, si todos ó algunos de los juzgados de primera instancia se han de servir por letrados, ó por jueces legos con asesores, y fijar el número de unos y otros.

XVII. Acordar arbitrios para los fondos particulares de los pueblos, el establecimiento de peajes para la apertura y compuscion de los caminos, y la imposicion de contribuciones moderadas, cuando sean necesarias, para llenar los objetos de sus resoluciones.

XVIII. Dar dictámenes al Gobernador en todos los asuntos en que éste se lo pida: manifestarle todos los vicios y faltas que advierta en la administracion pública, y los medios de remediarlas; y promover cuanto convenga á la prosperidad del Departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

Art. 134. Los acuerdos que dieren las Juntas Departamentales, conforme á sus facultades, se podrán poner inmediatamente en ejecucion, sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso, ó el Gobierno Supremo en su caso, segun corresponda.

#### Seccion segunda.

##### *De los Gobernadores.*

Art. 135. El Gobierno de los Departamentos estará á cargo de los Gobernadores, con sujecion al Presidente de la República.

Art. 136. Los Gobernadores serán nombrados por éste, á propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin obligacion de sujetarse á ella en los Departamentos fronterizos, y pudiendo devolverla una vez en los demas. Durarán ocho años, y podrán ser reelectos.

Art. 137. Para ser Gobernador se requieren las mismas cualidades que para senador, y además la de pertenecer al estado secular.

Art. 138. En las faltas temporales del Gobernador, se hará cargo del Gobierno el vocal secular más antiguo de la Junta Departamental, sin perjuicio de que se nombre un interino, con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, cuando el Presidente de la República lo estime conveniente.

Art. 139. Toca al Gobernador de cada Departamento:

I. Cumplir y hacer cumplir en este la Constitución, las leyes y decretos del Congreso Nacional, así como los decretos y órdenes del Presidente de la República, y hacer la publicación y comunicaciones que correspondan, á lo menos dentro de tercero día, si no se prefijare otro término.

II. Hacer cumplir, y publicar en su caso las disposiciones que dicte la Junta Departamental en la órbita de sus facultades; á no ser que estime conveniente hacer observaciones, pues en este caso devolverá con ellas el acuerdo dentro de quince días útiles; pero si la Junta insistiere en él, y el Gobierno lo juzgare perjudicial al bien público, suspenderá su publicación, y dará cuenta al Presidente de la República, para que oyéndose á la Junta, se dicte la resolución que corresponda.

III. Pasar al Gobierno general con su informe, todas las disposiciones de la Junta Departamental.

IV. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

V. Disponer de la fuerza armada que las leyes le concedan con ese objeto.

VI. Desempeñar en el Departamento *las funciones de intendente de Hacienda*.

VII. Nombrar los prefectos, confirmar el nombramiento de los subprefectos, y remover á estos funcionarios, oído previamente el dictámen de la Junta Departamental.

VIII. Nombrar á los jueces de primera instancia, de entre los individuos que le proponga la Junta Departamental, oyendo antes al tribunal superior. El Gobernador podrá devolver la propuesta por una vez.

IX. Nombrar á los empleados del Departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad.

X. *Suspender hasta por tres meses, con acuerdo de la Junta Departamental, á los ayuntamientos y empleados del Departamento, y privar á estos por el mismo tiempo hasta de la mitad de sus sueldos; pero en tales casos, dará cuenta inmediatamente al Gobierno Supremo para la resolución que corresponda.*

XI. Imponer multas y otras penas puramente correccionales, para que lo autorice la ley, y solo en los casos y hasta la cantidad que ella determine.

XII. Resolver las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamiento, y admitir ó no las renunciaciones de sus individuos.

XIII. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que en el Departamento se administre pronta y cumplida justicia.

### Sección tercera.

#### *De los prefectos y subprefectos.*

Art. 140. En cada distrito habrá un prefecto, cuya duración será de ocho años, y podrá ser reelecto.

Art. 141. Para ser prefecto se necesita, ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento, mayor de treinta años, y tener un capital físico ó moral que le produzca á lo menos mil pesos anuales.

**Art. 142. Toca á los prefectos:**

I. Cumplir y hacer cumplir en sus distritos respectivos la Constitución, las leyes y decretos del Congreso, los decretos y órdenes del Presidente de la República, las disposiciones de la Junta Departamental que les comunique el Gobernador, y las órdenes de este; y hacer inmediatamente la publicación y comunicaciones que correspondan, á no ser que se les prefije término.

II. Cuidar en sus distritos del orden y tranquilidad pública.

III. Cuidar igualmente, de que en todos los pueblos haya establecimiento público de educación.

IV. Cuidar, en los términos que establezcan las leyes, de que los jueces de su demarcación administren pronta y debida justicia.

V. Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos, y demas funcionarios y empleados particulares de sus distritos, principalmente de los que manejen caudales públicos.

VI. Suspender á estos últimos en caso de quiebra y ponerlos á disposición del juez competente con los datos necesarios, sin perjuicio de dictar las providencias que el caso exija, para asegurar los fondos públicos, mientras el Gobierno resuelve lo conveniente.

VII. Perseguir á los delinquentes de cualquiera clase y condicion que sean, y ponerlos á disposición de los tribunales respectivos.

VIII. Vigilar sobre todo lo concerniente al ramo de policía.

IX. Promover eficazmente, cuanto conduzca al fomento y adelantos de la industria, y al bienestar de los pueblos de sus distritos.

Art. 143. En cada partido habrá un subprefecto, cuya duracion será de cuatro años, y podrá ser reelecto.

Art. 144. Para ser subprefecto se requiere, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, vecino del partido, mayor de veinticinco años, y tener un capital físico ó moral, que le produzca á lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 145. Las funciones de los subprefectos en sus partidos serán las mismas, que van prefijadas á los prefectos, y con entera sujecion á estos, sin perjuicio de las demas que á unos y otros les señalen las leyes.

**Seccion cuarta.**

*De los Ayuntamientos.*

Art. 146. Habrá Ayuntamientos en las Capitales de los Departamentos, en los puertos de mar, y en las demas poblaciones numerosas que designen las Juntas departamentales.

Art. 147. *Los ayuntamientos se compondrán solamente de regidores y síndicos*, en el número que las mismas Juntas departamentales señalen á cada uno, oyendo á los Prefectos y Sub-prefectos en su caso.

Art. 148. Los Regidores y Síndicos serán nombrados popularmente, y cada uno será el inmediato ejecutor de las leyes municipales y acuerdos del Ayuntamiento, en el ramo á que lo destine la Junta electoral respectiva.



Art. 149. Para ser Regidor ó Síndico se requieren las mismas cualidades que para Sub-prefecto.

Art. 150. Los Ayuntamientos se renovarán por tercios cada dos años, y estará á cargo de ellos en sus demarcaciones respectivas:

La policía de salubridad, comodidad y ornato: el cuidado de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular: de las escuelas de primera enseñanza, que se paguen de los fondos del comun: de la construccion y reparacion de puentes, calzadas y caminos: de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: finalmente, promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio; todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

Art. 151. *En ningun caso se obligará á los individuos de los Ayuntamientos á ejercer el oficio de conciliadores, ni facultad alguna judicial.*

#### Seccion quinta.

##### *De los Jueces de paz.*

Art. 152. Las Capitales de los Departamentos y demas poblaciones numerosas se dividirán en secciones pequeñas, y en cada una de estas habrá un Juez de paz. Tambien habrá uno ó más en cada uno de los pueblos y lugares de los Departamentos, segun convenga á sus circunstancias particulares.

Art. 153. Estos jueces serán electos popularmente por los ciudadanos de su seccion ó pueblo: se renovarán cada cuatro años; y para serlo se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino de la seccion ó pueblo, y tener un capital fisico ó moral, que le produzca, con que vivir honradamente.

Art. 154. A cada uno de los Jueces de paz corresponde en el ramo gubernativo, con entera sujecion al Prefecto ó Sub-prefecto del partido: 1º Cumplir y hacer cumplir en su seccion ó pueblo respectivo, las leyes y órdenes superiores: 2º Cuidar de la tranquilidad y del orden público, y muy particularmente de la persecucion de los malhechores: 3º Entender en lo perteneciente al ramo de policía; y 4º Promover ante la autoridad superior inmediata, cuanto crea conveniente al bien de su demarcacion.

Art. 155. Le corresponde asimismo en el ramo judicial, con sujecion á las autoridades de este ramo, segun lo dispongan las leyes: 1º Ejercer en su demarcacion respectiva el oficio de conciliadores: 2º Determinar en los juicios verbales: 3º Dictar en los demas asuntos judiciales las providencias muy urgentes que no den lugar á ocurrir al Juez de primera instancia: 4º Instruir, cuando esto no se presente con prontitud, las primeras diligencias de las causas criminales; y 5º Practicar las que les encarguen otras autoridades, tanto en lo civil como en lo criminal.

Art. 156. En los pueblos en que no haya Ayuntamiento, los Jueces de paz reunidos, ó por sí solos, donde no haya muchos, ejercerán tambien con sujecion al Prefecto ó Sub-prefecto, las funciones municipales que se les designen, segun lo exijan las circunstancias de cada pueblo.



## TÍTULO SETIMO.

### DE LA HACIENDA NACIONAL.

---

#### Seccion única.

Art. 157. Una ley sistamará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razon: organizará el Tribunal de revision de cuentas: y arreglará la jurisdiccion económica y contenciosa de este ramo.

El Consejo se ocupará inmediatamente de proponer el proyecto de dicha ley al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso Nacional las iniciativas que tenga á bien, sin perjuicio de las demas que se hagan con el mismo objeto.

Art. 158. Cualquiera que sea el sistema de Hacienda que se adopte, se cubrirán de preferencia los gastos del presupuesto comun y ordinario de cada Departamento con los productos de las rentas ordinarias del mismo.

---

## TITULO OCTAVO.

### DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

---

#### Seccion única.

Art. 159. Todo funcionario público, al tomar posesion de su destino, hará juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y será despues responsable por las infracciones que cometa, ó no impida. El Presidente de la República jurará nnte el Congreso.

Art. 160. Todo funcionario público *estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes.*

Art. 161. Las iniciativas que se hagan en lo sucesivo sobre reformas de la Constitucion, se pasarán desde luego á las Juntas departamentales, y si dos tercios de estas las adoptaren, se tomarán en consideracion, cuando se haya renovado la Cámara de Diputados, despues de reunidos en dicho número los sufragios de las juntas.

Art. 162. En las iniciativas de variacion, lo mismo que en las otras leyes, podrán las Cámaras, no solo alterar la redaccion, sino tambien adicionarlas y modificarlas, para dar perfeccion al proyecto.

Art. 163. Para reformar la Constitución, se observarán además de los requisitos establecidos en este título, las formalidades prescritas para la formación de las leyes.

México 30 de Junio de 1840.—*Jimenez.*—*Barajas.*—*Castillo.*—*Fernandez.*  
—Suscribo este proyecto con las modificaciones que expreso á continuación.—*Ramirez.*

---

*Voto particular del que suscribe, al proyecto de reformas  
de las leyes constitucionales.*

Cuando al cerrarse el primer periodo de sesiones se presentó el proyecto sobre reformas, no pude, por la premura del tiempo, extender mi voto particular de la manera que deseaba, y me contenté con leer unos ligeros apuntes, que más bien eran unas indicaciones de mi modo de pensar en los puntos en que me desvíó de la opinion de mis compañeros de comision, que una exposicion circunstanciada de ellos, como corresponde á un voto particular. Estos en cierto modo deben presentarse aún más fundados que los dictámenes de las comisiones; pues si bien basta á los segundos apoyarse en las razones que dicen relacion á la materia en general, los primeros necesitan además que se manifiesten las causas que muevan al autor del voto á disentir de la mayoría. Estoy muy lejos de creermc capaz de desempeñar dignamente un trabajo semejante, y menos en un asunto tan árduo como el presente; pero me esforzaré á cumplir con mi deber hasta donde alcancen mis fuerzas, lo que si no correspondiere á su digno objeto y á mis deseos, ciertamente que no será mia la culpa.

Recordará la Cámara que cuando me honró nombrándome para uno de los que habian de trabajar sobre el proyecto de reformas á la Constitución actual, hice cuanto estuvo de mi parte, á fin de que se me exonerara de tan importante y delicado encargo, manifestando con toda ingenuidad que carecia aun de los conocimientos más precisos con que cooperar á una obra de tanto interes para mi patria, como que mi profesion no tiene puntos de contacto ni con el foro, ni con la política, ni con la diplomacia.

Expuse, además, que en dejar de nombrarme se interesaba el decoro de la Cámara; porque de hacerlo, se daría tal vez pretexto á la murmuracion, pues siendo yo un hombre insignificante y desconocido, se haría muy chocante que se me prefiriese á un gran número de Señores Diputados, que por su acreditada literatura, por sus íntimas relaciones con las personas más instruidas de la Capital, por su práctica en asuntos de esta especie, y lo que es más, por haber desempeñado en otra vez esta comision, eran mucho más aptos que yo para verificarlo en la época presente.

Mas la Cámara no tuvo á bien acceder á mi justa solicitud, y me fué preciso obedecer, conliado en que mis compañeros tendrian la bondad de tolerar que alguna vez hiciese á sus sabios dictámenes las reflexiones que me dictaran la luz na-

tural, la recta intencion que siempre he tonido por norte de mis operaciones, y sobre todo las lecciones que nos ha dado una dolorosa experiencia en el largo período que llevamos sin poder constituirnos de una manera sólida y estable. No me engañó mi confianza: mucho tengo que agradecer á mis compañeros de comision, y jamas olvidaré las consideraciones que me han dispensado y la prudencia con que han sufrido que con frecuencia haya interrumpido sus discusiones, para prestar oídos á mis reparos y á tantas objeciones, acaso impertinentes, que me ocurrían.

Semejante conducta, aseguro de buena fé que por mucho tiempo me ha hecho vacilar, luchando conmigo mismo para conformarme en todo con su opinion; pero mi razon y mi conciencia me estrecharon, á pesar mio, á separarme de su modo de pensar en algunos puntos, que á mi juicio han servido de pretextos principales á las reñidas y sangrientas revoluciones que han precipitado á la Nacion en la profunda y oscura fosa en que se encuentra, y de la que, en mi concepto, no es fácil que la saquemos. Varias veces he hecho estas indicaciones á mis compañeros, pues habria creido hacer traicion á la bondad con que me han tratado, si no les hubiera abierto mi corazón con franqueza. Jamas he reservado mi modo de pensar en asuntos de interes comun. Así es que desde la primera conferencia á que concurí para formar un proyecto de reformas que debia ser el iris de paz que tranzara las diferencias de opiniones é intereses y salvara á la Nacion, unieudo hasta donde fuera posible á los partidos que sin piedad la despedazan, manifesté en globo mi plan.

Con tal objeto indiqué, como uno de los medios más eficaces para conseguirlo, que por nuestra parte mostráramos un desprendimiento generoso, dejando en libertad á los pueblos para que resolvieran la cuestion pendiente y fundamental de nuestra mision legal, lo que fácilmente podia hacerse por el órgano de las Juntas Departamentales, que oyendo á las autoridades municipales, y estas á los vecinos ilustrados de sus respectivos territorios, formarían una opinion la más aproximada á la voluntad general en la idea en que conviniera la mayoría de las Juntas. Que caso que se decidiesen porque el actual Congreso hiciera las reformas, nos autorizasen expresamente para hacerlas, y que esta se verificara reunidas ambas Cámaras, con la cual medida se conseguiría desempeñar, á la mayor brevedad posible, un asunto tan grave y urgente, como que de él depende la curacion radical de nuestros males políticos, si se tiene la fortuna de acertar, haciendo unas reformas que se identifiquen ó por lo menos se desvien muy poco de la voluntad de la Nacion. Que en caso contrario, es decir, cuando esta se pronunciara por la eleccion de nuevos representantes, nos comprometiéramos á obedecer lo que dispusieran los dos tercios de las Juntas Departamentales.

Mi pensamiento pareció peligroso y alarmante: sin embargo, yo no encuentro otro modo de legalizar para lo venidero los procedimientos de las Cámaras, que ocurrir á la renovacion de nuestros poderes, y de consiguiente á nuestros pueblos poderdantes. Es verdad que el sistema representativo fué el gran descubrimiento que realizó la idea que reputaron por quimérica los antiguos políticos, á saber: que pudiera subsistir una República en una extension de terreno muy dilatada; pero sacar ese arbitrio de sus límites es convertirlo en piedra de escándalo y de contradiccion que sea un nuevo pretexto de commociones populares. Así que la representacion debe tener lugar en todo aquello en que lo pueda tener la presuncion de la voluntad nacional, mas no en aquellos casos en que esta exista claramente de he-

cho, pues entonces podría suceder que estuviesen en oposición manifiesta la voluntad real y efectiva con la presunta, de lo que resultaría un choque, en que los funcionarios que fueran el órgano de esta, trataran de oprimir á aquella, ó que la Nación acabara con los referidos funcionarios.

Las circunstancias en que nos hallamos pueden servir de ejemplo de la oposición indicada, y ¡ojalá no lo sean de sus consecuencias! El Supremo Poder Conservador declaró lo que presumió ser la voluntad nacional; mas vemos que su declaración no ha calmado las revoluciones. Esto, en mi concepto, no proviene de otra cosa sino de que esa voluntad presunta no es realmente la de la mayoría, por no decir la de toda la Nación. No nos alocinemos atribuyendo los acontecimientos á orígenes diversos de los que tienen. Los hombres no pelean por palabras insignificantes aunque alguna vez parezca que así lo hacen: si se reflexiona en lo que quieren dar á entender con una sola palabra, no obstante que no acierten á explicarlo con toda claridad y exactitud, se verá que contienden por la sustancia de las cosas.

Yo creo que *esa lucha sostenida*, y que se califica de terca y caprichosa, en favor del sistema federal, no es precisamente porque este nombre tenga un encanto mágico, ni porque la Carta del año de 24 sea más antigua ó tenga más ó menos hojas que la de 36, sino porque en aquel sistema y en su correspondiente Carta ven consignados ciertos derechos, que al mismo tiempo que les agradan los consideran indispensables para su prosperidad, aunque no puedan explicar con la precisión de ideas propias de un político cuáles son esos derechos. Ciertamente no nos equivocaremos si los redncimos á cuatro: 1º Organización de su gobierno interior: 2º De sus tribunales y juzgados: 3º De su Hacienda: 4º Invertir su tesoro en lo que les parezca despues de contribuir á los gastos generales. Si se les conceden estos objetos *disfrutarán de hecho una federacion en la realidad*, y quedarán contentos, aunque á ese sistema se dé el nombre de monarquía absoluta; pero si se les quitan ó se les disminuyen considerablemente, jamas quedarán satisfechos, sin embargo de que al nuevo sistema de gobierno se lo bantice con los nombres más brillantes y halagüeños á la libertad.

Aquí entra la gran cuestion que debe resolverse en razon, en justicia y con la mayor imparcialidad, si se quiere que las reformas surtan el efecto de una verdadera transaccion, y no sirvan de una nueva causa de disgustos, reclamos y revoluciones. Veamos cuál es esa cuestion. Dar á los Departamentos una extension ilimitada respecto de los cuatro objetos indicados, es dejar sin corregir los abusos que se notaron en el tiempo de la federacion: restringir demasiado esos objetos, es dejar subsistentes las revoluciones: ¿qué deberá hacerse? No es difícil la respuesta para el que de buena fé quiera contribuir á la tranquilidad, aumento y buen nombre de la patria. Dos caminos se presentan para conciliar aquellos dos extremos; el uno reformar la Constitucion del año de 24, *restringiendo, hasta donde lo permita la prudencia, las facultades de los Estados*; el otro reformar la Constitucion del año de 36, *augmentando las facultades de los Departamentos*, tambien hasta donde la prudencia lo sufra.

No se adoptó el primer camino y sí el segundo. Pues bien, una vez adoptado es preciso, repito, que las reformas no se conviertan en una mera ceremonia para acallar por lo pronto á los pueblos y para salir del paso, como vulgarmente se dice,

sino que sean unos remedios efectivos y específicos del mal, y lo serán con más eficacia, cuanto más se aproximen á proteger los objetos indicados. No debemos olvidar que la Nación *adquirió en once años hábitos conformes á esos objetos*, que ha visto con pesar que se los arrebataron, que la experiencia le acreditó, que solo ellos, desempeñados dentro de sus límites con cordura, son capaces de hacer su felicidad local, de la que debe resultar la general, *que una entera sumision al Gobierno central, ó una influencia de éste en su gobierno interior, en sus Tribunales y Juzgados, en su Hacienda y en la inversion de su tesoro público, que casi se confunda con una absoluta dependencia, no ha de agradarle, y que si bien la fuerza puede contener por algun tiempo sus conatos, ellos al fin llegarán á ser efectivos*, aprovechando cualquiera oportunidad; así que en lugar de remediar los males que actualmente sufre, la dejaremos expuesta á otros peores. Bajo estas consideraciones paso á proponer los puntos en que me he desviado del dictámen de mis compañeros.

#### Supremo Poder Conservador.

Ya acerca de este manifesté mi concepto en público, y corre impreso en un periódico en la memorable discusion que provocó el dictámen de la comision de peticiones contra las proposiciones presentadas por nueve señores diputados, relativas al decreto de 9 de Noviembre último del mencionado Supremo Poder Conservador. Entonces le negué no solamente la facultad de sancionar las reformas que se hicieran antes del tiempo que prefiija la Constitucion, sino aun la de declarar que era voluntad de la Nación que se anticiparan por las razones que expuse.

Además, desde la primera conferencia, manifesté paladinamente mi opinion en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen estos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algun modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía. La comision se inclinaba á la continuacion del referido Poder, y yo entonces propuse que caso que hubiera un Poder Conservador, fuera eventual y no permanente respecto de las personas que habian de componerlo en cada caso particular que se presentase, ofreciendo que á su vez indicaria el modo en que debía organizarse; pero concluyendo con que mi dictámen era que no figurase en el proyecto de reformas ni un solo artículo de la segunda ley constitucional. La mayoría de la Comision reservó este punto para meditarlo con más detencion, y ahora propone que lo resuelvan las Juntas Departamentales. Y tanto por las razones que varias veces he manifestado, cuanto por la que he asentado antes, de que ese Poder puede dar motivo á que se pongan en contradiccion la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmento manifestada, seria un inconsecuente si no expusiera que mi voto es que no haya Supremo Poder Conservador.

### Libertad de imprenta.

Siempre lo estado y estaré por ella, pues acaso por la ninguna perspicacia de mi talento, estoy convencido hasta la evidencia de que *cualquiera traba anterior á la publicacion de un impreso, es atacar por la raíz, ó más claro, destruir la libertad de escribir y quebrantar sustancialmente el artículo constitucional que la garantiza.* Entre la libertad de imprenta y su supresion no han encontrado los políticos un medio prudente que pueda contener los abusos que se cometan en uno ú otro extremo. Pero sí convienen en que *todo obstáculo para la publicacion es necesariamente su destructor.* En tal conflicto aconsejan que pesándose los bienes que pueda ocasionar su libre ejercicio, con los males de su supresion, debe inclinarse la balanza al mayor peso, y en consecuencia permitirla ó prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta, que la supresion de ella.

Yo baria un agravio á mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla. So puede en mi concepto demostrar basta la evidencia, que aun en medio de los abusos exagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola reflexion. Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de que lo es, y esto solo se consigue por la libertad de la prensa. Es un error creer que puede hacerse felices á las Naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obliga á recibirla á fuerza se convierte en tormento y desesperacion. Con que si hemos de convenecer á la República Mexicana de que tal forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor á tales ó enales instituciones, no hay más camino que la libertad de imprenta.

No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto á la extension de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa *religion* que profesamos, ni contra la *vida privada* de cualquiera persona, por miserable que sea. Este es el único freno que, en mi concepto, debe ponerse á la libertad de imprenta: freno que la experiencia nos ha enseñado que sufre la Nacion sin repugnancia.

No tengo noticia de que en la República se haya impreso algun libro contra la religion, y será muy raro que se señale, aun hablando de papeles sueltos ó periódicos, que contenga alguna proposicion herética. En cuanto á hablar de la vida privada, basta para que un periódico se desacredite hoy dia, que toque esa materia; y si hay un grito de ciertas personas quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que *la queja no recae sobre faltas privadas, sino por las que cometen los funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual, en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de los dignos objetos de la libertad de imprenta.* En fin, es tambien un correctivo de los abusos de esa libertad castigarlos cuando sean efectivos; mas la calificacion del crimen debe estar á cargo de una junta de censura sabiamente organizada, mientras que acabándose los partidos y difundiéndose la ilustracion con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad el Jurado.



### Derecho de petición é iniciativa.

Todo ciudadano mexicano, en mi dictámen, puede dirigir sus proyectos y peticiones en derecho á la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que esta los pase á la comision que establece la segunda parte del art. 29 de la tercera ley constitucional, que deberá quedar para solo este fin. Las iniciativas hechas por los Diputados, Gobierno, Corte de Justicia en su caso y Juntas Departamentales, deberán quedar expeditas y libres de aquel trámite, y solo estarán sujetas al de que se oiga á la mencionada Corte de Justicia, cuando se hagan por los otros Poderes en asuntos pertenecientes á este ramo, y á las Juntas Departamentales sobre contribuciones é impuestos. Esto último deberá entenderse, sin perjuicio de que aquellas se decreten provisionalmente cuando lo exija así el interés comun.

### Facultades del Congreso.

Una de las principales debe ser, en mi concepto, la de fijar el número de *tropa permanente de mar y tierra* que debe haber en la República, como tambien la de señalar anualmente el de la *militia activa* que ha de hacer el servicio en el siguiente año, para aumentarla ó disminuirla segun las circunstancias y estado de la Hacienda pública. Igualmente debe reservarse al Congreso la facultad de resolver si en todos los Departamentos ha de haber *Comandancias generales*, ó si estas debeu quedar reducidas á algunos solamente, y designar el número de tropa que debe haber en estas Comandancias, situando la demas en los puertos y puntos fronterizos donde sea necesario y conveniente que se halle, y en los que se pueda mantener con menor gasto. Esta idea no es nueva en mí, ya alguna vez la manifesté á la Cámara, cuando me empené en patentizarle la urgente necesidad que habia de sistematizar radicalmente la *Hacienda pública*.

Uno de los Sres. Secretarios de Hacienda en tiempos pasados me ahorra do difundirme en probar la justicia y conveniencia de esa medida, pues sostuvo y demostró que el arreglo de la *Hacienda pública* era el *arreglo del ejército*. En efecto, la tropa en las grandes capitales solo sirve de corromperse y corromper á los pueblos: este es un principio en que convienen todos los políticos, que no solo reprueban que la tropa esté situada como permanente en las grandes poblaciones, sino aun que haga en ellas estaciones por largo tiempo. Estoy persuadido de que nuestras *revoluciones* hubieran sido menos frecuentes y menos desastrosas, si la *tropa* hubiera estado siempre en los confines de la República. Debe tambien, en mi juicio, como una consecuencia de los principios asentados, ser de la atribucion del Congreso establecer una *Comandancia accidental* en los puntos que amenace algun *peligro de revolucion*, durante este, sin perjuicio de que pueda hacerlo el Gobierno en tiempo de receso, cuando hubiese suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al Congreso y obtener su aprobacion.



### Nombramiento del Presidente.

Estoy de acuerdo en el modo de *nombrar al Poder Ejecutivo* y en el modo de que deben cubrirse sus *faltas temporales*, pero no en la *persona que debe cubrirlos*, pues opinando en contra de la existencia del *Consejo de Gobierno*, como después diré, no puede, bajo este supuesto, verificarse lo que propone la Comisión. Como esta falta temporal debe ser por muy poco tiempo, una vez que el cuerpo Legislativo se reserva la facultad de nombrar sustituto ó interino con las mismas calidades que el propietario, muy bien podrá cubrir la falta del momento el *Gobernador del Departamento de la Capital*. Esta consideración surtirá también el feliz resultado de que este empleo se dé á personas calificadas, capaces de ponerse al frente de la Nación en un caso imprevisto ó desgraciado, en que falte el Presidente, sin que haya habido tiempo para nombrarle sustituto ó interino.

### Division de Poderes.

Uno de los grandes descubrimientos de los políticos en contra de los avances del despotismo y en favor de las garantías de los pueblos, es la *division de Poderes*. No es menos apreciable la garantía de que cada uno de estos se sujete á lo que le permiten las leyes fundamentales de su Estado. De aquí es que yo jamás estaré porque el Congreso pueda conceder ni el Ejecutivo recibir *facultades extra-constitucionales*, sino en el único caso de que la Nación peligre por una *invasion extranjera*, y sea preciso obrar con tal prontitud y energía que no dé lugar á providencias pausadas. En este caso las concederán las dos Cámaras reunidas, después de una detenida discusion, y sin que se dispensen los trámites de estilo, para evitar de esta manera sorpresas y precipitaciones.

Obsequiando este principio de la division de Poderes, creo que son incompatibles con él ciertas facultades que la Comisión concede al Ejecutivo, reducidas á que *cuide de la administracion de justicia*, á que pueda *nombrar un Procurador* para este objeto y á que pueda *suspender á los Magistrados y Jueces*. Esta conducta ha llamado fuertemente mi atención. Me acuerdo que cuando se formaron las actuales leyes constitucionales, parecia que no se tenia presente otro fin principal que poner trabas al Ejecutivo; hoy parece que no se trata de otra cosa que de ampliar sus facultades aun más allá de los límites que permiten los principios de la forma adoptada. ¿Por qué tanta variedad? Yo creo que no puede asignarse otra causa sino aquella tan acreditada por la experiencia en todos tiempos, á saber: que aun las personas más sensatas y que obran con la mejor buena fé, se afectan, sin echarlo de ver, de ocurrencias puramente accidentales, y pasan de un extremo á otro sin saber contenerse en los medios.

Yo he procurado no incurrir en esta falta, y por lo mismo he hecho cuanto ha estado de mi parte para conocer la voluntad efectiva de la Nación, sus exigencias y los remedios que una razon imparcial aconseja, precludiendo siempre de que consideraciones personales influyan en las reformas que á mi juicio deben hacerse

á la Constitución. Descufoio de haber acertado; pero no de haber omitido cuanto puede hacer para no errar. Expondré mis fundamentos. En la Constitución federal se concedió al Ejecutivo la facultad de *cuidar de la administración de justicia* y también la de *suspender á los empleados públicos*, sin restringirse á clase alguna. Estas atribuciones parecieron exorbitantes á los hombres pensadores, y tanto, que abolirlas eran puntualmente unas de las reformas que en su concepto debían haberse hecho á aquella Constitución.

En efecto, esas atribuciones pueden reducir á nulidad al Poder Judicial. Dando toda la extensión de que es susceptible á la palabra *cuidar*, puede convertirse el Ejecutivo de hecho en un Tribunal Superior, aun á los Supremos de aquel ramo, y más hallándose revestido de la facultad de suspender á los Jueces y Magistrados. Cierta ocurrencia, que no es del caso referir, llevó las cosas al extremo de que toda la *Suprema Corte de Justicia* hubiera estado á punto de ser *suspensa* por el Gobierno. Esto hizo conocer que el Gobierno entonces podía hacerlo favorecido por la letra de la Constitución; pero igualmente se conoció que esta era una monstruosidad constitucional.

La ocurrencia indicada hizo examinar, con detenida reflexión, los artículos de aquella Constitución, y se vió que en manos del Gobierno estaba *inutilizar á los Jueces y Tribunales*, pues con solo suspender á los que debían juzgar á algún Ministro suyo favorito, ó á otra persona respecto de la cual tuviera empeño en que no fuera juzgada, conseguía su impunidad. Aun cuando esto no fuera, podía, á pretexto de cuidar que la justicia se administrara, entremeterse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras. De aquí resultó que en la Constitución actual se concedió á la *Suprema Corte de Justicia* facultad de *cuidar de su administración*, y se restringieron las del Gobierno en los términos que se ve en las partes XXII y XXIII, art. 17, de la cuarta ley constitucional. Por la XXII se redujo el cuidado del Gobierno á *excitar á los Ministros de Justicia para su pronta administración y á prestarles al efecto todos los auxilios necesarios*. Por la XXXIII se le dejó la facultad de *suspender no á todo empleado* indistintamente, sino solo á los *de su nombramiento*, con lo que quedaron excluidos todos los del ramo judicial, como que con arreglo á las leyes constitucionales no debe nombrarlos el Gobierno.

El Congreso ha sido consecuente á estos principios hasta estos últimos días; pues vemos que aunque por las leyes federales el Gobierno nombraba á los Jueces de Hacienda, respetando la Suprema Corte de Justicia y el Supremo Gobierno el principio de no mezclar los Poderes, ni aquella se atrevió á proponer jueces, ni este á nombrarlos, y se tuvieron mucho tiempo vacantes los Distritos y Circuitos, sufriendo más bien el Congreso los perjuicios que originaba esta falta, que el que el Gobierno interviniera en su nombramiento, el que por fin se dejó á la Corte de Justicia. Si pues hasta hoy se ha respetado tanto el indicado principio, ¿por qué se echa á tierra en las reformas? Estas deben tener por objeto aclarar los puntos dudosos, rectificar los mal concebidos, añadir á los diminutos, restringir su exceso y desarrollar los puramente iniciados; pero no destruirlos. ¿Y no es esto lo que se va á verificar, no solo concediendo al Gobierno el nombramiento de Magistrados, Jueces y aun empleados subalternos, sino dándole la facultad de suspenderlos, y además creando un funcionario destinado á perseguirlos y mortificarlos cuando le convenga? ¿Qué no hará ese *Procurador* siempre que conozca que el modo de me-

recer es lisonjear al Gobierno, sacrificando á los Jueces y Magistrados? Yo creo que es difícil responder sólidamente á los fundamentos indicados; por lo mismo mi voto es que ni haya ese Procurador, ni se varien en nada las partes XXII y XXIII citadas, no teniendo en el ramo judicial otra atribucion el Gobierno que la comprendida en la primera, á saber: *excitar y auxiliar á los Jueces y Magistrados para la pronta administracion de Justicia.*

### Consejo de Gobierno.

Expuse antes que en la presente Constitucion parecia que no habia otro objeto que llamara más fuertemente la atencion del Congreso, que poner trabas al Ejecutivo. Una de ellas fué la creacion del Consejo de Gobierno y la del Supremo Poder Conservador. Yo, signiendo mis principios de observar un justo medio, ni estoy por la continuacion del segundo, como lo he manifestado, ni por la del primero, por los fundamentos que paso á exponer.

Esta corporacion es en mi dictámen del todo inútil. El Presidente de la República tiene lo bastante con cinco *Ministros*, es decir, cuatro que existen y otro más que se propone por la Comision. El Consejo es cuando menos un arbitrio con que el Ejecutivo puede demorar el despacho de los negocios aun más sencillos, siempre que quiera. Si ese Consejo ha de convertirse en asesor y se le ha de consultar en todo asunto, además de que se demorará inútilmente el curso de los expedientes, hará casi innecesarios á los Secretarios del despacho. Si solo se le ha de consultar en asuntos muy graves, entonces hay otro medio más eficaz de acertar.

El Ejecutivo podrá nombrar, por ejemplo, quince individuos, que no podrán excusarse de ocurrir á su llamado, para formar una junta consultiva accidental que proponga lo que le parezca conveniente sobre la materia que se sujete á su examen; mas sin que el Ejecutivo quede obligado á conformarse con su dictámen. Con esta medida creo que puede proporcionarse al Gobierno un aumento de luces en casos arduos apurados, y tanto más apreciables, cuanto la corporacion de que dimanau es menos susceptible de parcialidad y de afectarse del espíritu del cuerpo. Como que dado su dictámen se disuelve, no hay temor de que se encapriche en sostenerlo, ni en convertirse en un nuevo instrumento de choque y desavenencia entre los Poderes Supremos ó entre estos y la Nacion.

### Ministerios.

No me opongo á que haya un quinto Ministro que desempeñe las atribuciones que se señalau en el proyecto; pero sí á que se alteren respecto del ramo judicial las que hoy tiene el de lo Interior, porque siendo mi voto que la Suprema Corte de Justicia no pierda ninguna de las atribuciones que tiene en ese ramo por la Constitucion actual, no hay necesidad de variar las que ejerce, segun la misma, el mencionado Secretario.

### Suprema Corte de Justicia.

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de *iniciar leyes y decretos* relativos á su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros Poderes se presenten sobre lo mismo. En hora buena que no se mezcle en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenecen á la administracion de justicia; pero déjensele los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los Secretarios y demas subalternos de la misma Corte. Es innegable cuánto influye en la independencia de este Poder el que niugun otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa *independencia* es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitucion de todas las maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre los otros dos Poderes, ó que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; mas nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitucion en nada respecto de las atribuciones de esa corporacion, en lo que hace relacion á la administracion de justicia y nombramiento de sus empleados.

Mas yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá á primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razon y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y tranquilidad de la República del Norte no se debe á otra cosa que á la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas, y como excentricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, ó por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolucion muchas veces, equívoca ó desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios del Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes y amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza de alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, ó por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga á algun artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas á la Constitucion, las soluciones especiosas á argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar

á toda costa. En efecto, se triunfa en la votacion; pero este triunfo refluje en daño del prestigio de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más á propósito que ocurrir á una corporacion, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la *inconstitucionalidad de una ley*? Es verdad que los individuos que componen ó deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasion de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudica á esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demas racionalmente se presume. Los cortos límites á que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertacion académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinion sobre este punto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razon aplicable á los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podia, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribucion por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitucion, se diese á ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

### Departamentos.

Consecuente con lo que insinué al principio acerca de los cuatro objetos en cuyo ejercicio desean y necesitan los Departamentos para promover su felicidad, he procurado aproximarme á ellos en mi presente voto. Así que ya que no se deje á su arbitrio la eleccion de sus Gobernadores y Magistrados, he tratado de que ninguna intervencion tenga en el nombramiento de los segundos el Gobierno Supremo, y sí la Suprema Corte de Justicia; porque esta no necesita de encontrar en esos funcionarios unas personas que lo sean especialmente adictas, sino que sepan jurisdiccion, tengan probidad y buen concepto público. No así el Ejecutivo, que alguna vez atenderá más bien que á estas consideraciones, á otras puramente acidentales, pero muy sustanciales á sus miras. Es tambien muy conforme á los principios que indiqué arriba, que el Congreso no repruebe ó reforme las disposiciones de las Juntas Departamentales sino cuando se opongan á las leyes fundamentales ó secundarias. Lo contrario es atar las manos á esas corporaciones para que no puedan hacer el bien, reduciéndolas á unas autoridades municipales, puramente ejecutoras de lo que se determine en la capital, tal vez sin conocimiento de las localidades y exigencias propias de cada Departamento.

Consecuente con los principios que establecí al principio, no me cansaré de repetir que estoy persuadido de que se debe dejar á los Departamentos todo cuanto necesiten para proporcionar á los pueblos su prosperidad. De aquí es que deben quedar, en mi concepto, facultados para disponer de su administracion interior, y



para que pagados de preferencia sus gastos ordinarios de las contribuciones y rentas generales, puedan invertir las pensiones moderadas que impongan, en el fomento de establecimientos de educación pública y obras de utilidad y ornato de los mismos pueblos.

Este objeto comprende dos partes: una respecto de empleados, otra respecto de la inversión de su tesoro. En cuanto á la primera, parece muy justo que si el Gobierno Supremo debe tener confianza de los empleados de Hacienda, no deben tenerla menos los Departamentos; y esto queda perfectamente conciliado con que los Gobernadores sean en ellos los jefes superiores de este ramo. Vemos por una desgraciada experiencia los efectos tristes del despotismo de algunos militares contra las rentas de los Departamentos. Es pues preciso que haya sujetos que en cierta manera se consideren hechura de estos para que defiendan sus intereses con toda la energía y esfuerzo posible.

Así es que, en mi opinión, nombrados los Gobernadores por el Supremo Gobierno, deben serlo también los jefes de oficinas de Hacienda ó empleados de alto rango, pero á propuesta en terna de las Juntas Departamentales, unidas con sus Gobernadores; y los empleados subalternos nombrados por estos, á propuesta también en terna de los jefes. Déjese la administración y el arreglo de la recaudación á los Departamentos, y muy pronto se verá florecer un ramo, el más vital, como que sin él no puede haber orden, sociedad ni gobierno. Ellos reducirán las oficinas y las manos á las muy precisas, como tan interesados en hacer sus gastos, y lo demás quedará á disposición del Supremo Gobierno, para cuyo recibo bastará un solo empleado, quedando de este modo el Ejecutivo desahogado de muchos gastos, y desembarazado de tantos reclamos justos ó impertinentes que recibe ahora porque no alcanza para cubrir los sueldos de los empleados civiles de los Departamentos.

#### Division del Territorio de la República.

Me parece muy conveniente que reduzca á menos los Departamentos, reuniéndose dos ó más para que todos se igualen en población cuanto sea posible, y se evite el celo que causa á los poco poblados el exceso de representación que respecto de ellos tienen los que abundan en habitantes. De esta suerte los elementos de riqueza de unos se desarrollarían más fácilmente con la ayuda de otros, y participarían con más comodidad y feliz resultado, de sus mutuas ventajas. Habría un ahorro considerable de gastos públicos y otras utilidades que con el tiempo serían experimentando. Un convenio amistoso entre los mismos Departamentos baría realizable este proyecto, que no desagradó á mis compañeros, que quedaron de indicarlo en la parte expositiva, para que lo inicien las Juntas departamentales si les parece oportuno.

He expuesto mi modo de pensar. Lejos de mí la vanidad de haber enmendado la obra á mis compañeros de comisión. Respeto sus luces, su práctica y sus buenas intenciones, y no me cansaré de repetir que con el mayor sentimiento me he desviado de su dictámen en los puntos indicados en este voto particular. Qui-

siera que mi conciencia fuera menos delicada para hacer á mis compañeros el sacrificio de mi opinion propia; pero esta no es mia, la debo á los pueblos. Ellos tienen derecho para que sus apoderados les manifiesten lo que crean que les conviene para su felicidad. Así lo he hecho; pero no con espíritu de capricho, de partido, ni de amor propio. Estoy pronto á ceder á lo que la mayoría de la Nacion determine. Si mis indicaciones le parecieren erróneas, nada quiero sostener con terquedad: cederé gustoso á lo que aquella disponga, y no solo gustoso, sino humilde, todavía más, no solo humilde, sino plenamente satisfecho de que haya habido otro camino, otras ideas, otras reformas mejores que las mias para que la Nacion consiga su paz, su prosperidad y felicidad bajo todos aspectos. Estos son mis deseos, estas mis instancias, estas mi súplicas al Dios eterno, Autor de las sociedades, y repitiéndolas á cada momento y protestándolas ante Dios y los hombres, paso á reducir á artículos las indicaciones de mi parto expositiva.

#### Libertad de imprenta.

Poder imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, con sujecion á las leyes.

Se exceptúan del artículo anterior los escritos en materia de religion, que se sujetarán á obtener la licencia del ordinario segun está mandado actualmente.

Tampoco se podrá escribir sobre la vida privada de alguna persona, y el que lo hiciere será responsable segun las leyes, aunque pruebe la verdad de lo que diga.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á la Junta de censura que organizará una ley secundaria, mientras que pueda establecerse con utilidad el Jurado.

#### Derecho de peticion á iniciativa de las leyes.

Todo mexicano tiene derecho de dirigir sus proyectos y peticiones á la Secretaría de la Cámara de diputados, y esta luego que los reciba los pasará á la Comision de peticiones que como hasta aquí se seguirá nombrando para solo este objeto, la que consultará á la Cámara, si son ó no de tomarse en consideracion.

Corresponde la iniciativa de las leyes: primero, á los diputados; segundo, al Supremo Poder Ejecutivo, y las Juntas Departamentales sin excepcion de materias; tercero, á la Suprema Corte de Justicia en todo lo relativo á la administracion de su ramo.

No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni las que se presenten firmadas por cinco diputados, ni aquellas en que convenga un tercio de las Juntas Departamentales.

En las iniciativas sobre administracion de justicia se oirá á la Suprema Corte y en cuanto á las de contribuciones, arbitrios ó impuestos á las Juntas Departamentales, sin perjuicio de que aquellas y estos se decreten provisionalmente si la urgencia ó interes comun lo exigieren.



### Facultades del Congreso.

El Congreso resolverá si conviene que continúen las *comandancias generales*: en todos los Departamentos ó solamente en algunos, y si la mayor parte de la fuerza permanente deberá situarse en los puertos y puntos fronterizos en que sea más útil, y pueda mantenerse á menos costo.

Establecer una Comandancia accidental en los puntos en que amenace alguna revolución, durante el peligro de ella; sin perjuicio de que pueda hacerlo el Ejecutivo en tiempo de receso ó cuando hubiere suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al Congreso y obtener su aprobacion.

### Nombramiento del Presidente.

En lugar de las palabras *gobernará el Presidente del Consejo, y á falta de este el consejero que nombren las Cámaras*, sustituyo estas: *el Gobernador del Departamento de la capital, por el poco tiempo que dilate el Congreso en nombrar al que deba sustituir.*

### Division de poderes.

*Ni el Congreso podrá dar, ni el Ejecutivo ejercer facultades extraconstitucionales sino en el único caso de que peligre la independencia de la Nación, por una invasión ó guerra extranjera y sea preciso obrar con más prontitud y energía.*

En este caso se reunirá ambas Cámaras y despues de una detenida discusion, le concederán por el tiempo que sea necesario *las facultades que basten para llenar el objeto.*

### Consejo de Gobierno.

Cuando parezca al Presidente conveniente consultar, sea por la gravedad de los negocios, ó por asegurar más su juicio aun en los ordinarios, mandará éita oficialmente quince individuos que merezcan su confianza, para que con presencia del Ministerio se discuta é ilastre el negocio, quedando el Ejecutivo en libertad de conformarse ó no con la opinion de la mayoría.

Ningun individuo se podrá excusar de esta honrosa confianza que le dispensa el Gobierno, sin causa legal, calificada por este mismo.

### **Ministerios.**

Se establecerá un quinto Ministerio para que desempeñe las funciones que se le designan en el proyecto.

El de lo Interior no tendrá otras atribuciones en el ramo de Justicia, que las que tiene en el día.

### **Suprema Corte de Justicia.**

Le corresponde: 1º Iniciar leyes y decretos pertenecientes á su ramo: 2º Ser oído en las iniciativas que hagan los otros Poderes ó las Juntas Departamentales sobre administración de Justicia: 3º Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos á propuesta en terna de los Gobernadores y Juntas Departamentales, á los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados los tribunales respectivos.

— Cuando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, ó la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó Juntas Departamentales reclamen algun acto del Ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.

### **Departamentos.**

Las Juntas Departamentales serán nombradas popularmente como lo son ahora.

Los Gobernadores serán nombrados de la manera siguiente: cada ayuntamiento postulará tres individuos á las Juntas Departamentales: estas formarán una terna sacada de todos los postulados y la remitirán al Supremo Gobierno, el que nombrará á uno de los individuos de la referida terna, pudiendo devolverla por una sola vez á las Juntas, para que propongan otra diversa, y de esta segunda nombrará precisamente un individuo.

Los prefectos serán nombrados por los Gobernadores á propuesta en terna de las Juntas Departamentales, sin necesidad de la confirmación del Supremo Gobierno.

Los ayuntamientos serán nombrados popularmente y los demas empleados de policía serán por los prefectos, á propuesta de los ayuntamientos, y confirmados por el Gobernador.

Los primeros jefes de las oficinas de Hacienda de los Departamentos, serán nombrados por el Gobierno Supremo, á propuesta en terna de los Gobernadores en union de las Juntas Departamentales.

Los demas empleados de Hacienda subalternos serán nombrados por los Gobernadores, á propuesta en terna de sus jefes respectivos.

Los empleados del ramo judicial serán nombrados por sus tribunales superiores.

México, Junio 30 de 1840.—*Ramirez.*

*Proyecto de Constitucion presentado á la Legislatura de Yucatan por su Comision de reformas, para la administracion interior del Estado.*<sup>1</sup>

SEÑORES:—La Comision encargada de proponeros las reformas que deben hacerse á la actual Constitucion del Estado, viene hoy á traer os el resultado de sus trabajos sobre materia tan importante. Al empezar á dar cuenta de ellos, debo desde luego anunciar os, que hubiera querido haberse limitado á consultar modificaciones parciales, sin variar notablemente el Código fundamental que nos rige, para no producir mayor trastorno en los hábitos y tendencias que hubiese formado el tiempo de su observancia. Pero siendo ya de poco momento esta última consideracion, por haberse sometido á los pueblos, desde el año de 35, á un orden de cosas absolutamente diferente, prescindiendo de ella la Comision, ha tenido que apelar á los principios, para proponeros un nuevo Código, en que consultándose todavía más á la esencia de la forma representativa popular, se da mayor resguardo á las garantías políticas y civiles del Estado, contra las exageradas pretensiones del espíritu de faccion. *La division del Poder Legislativo en dos Cámaras, la eleccion popular directa de los diputados, senadores y miembros del Poder Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administracion con la de los subalternos por las órdenes ilegales que obedezcan, y la salvaguardia puesta en el Poder Judicial, para preservar la Constitucion de las alteraciones que pretenda hacerle el Congreso del Estado, á pretexto de interpretarla, y contra los abusos de este y del Gobierno;* ved, señores, las bases de la nueva organizacion que se os propone, y que en vano se buscarian en el Código fundamental del año de 25.

Al adoptarlas, la Comision no ha hecho otra cosa que ceatar razones irresistibles, que pasa desde luego á desenvolver, no ya para obtener el convencimiento de una asamblea bastante versada en las complicadas teorías de la combinacion del poder público y sus respectivas ventajas, sino para justificarse ante los pueblos de los cargos que la malignidad pueda hacerle, presentándola como temeraria innovadora. ¿Y quién, sino solo el hombre de mala fé, ó el ciudadano sencillo sedu-

<sup>1</sup> Se ha compilado el presente proyecto, para que se comparen los principios desarrollados en él con las ideas que su autor sostuvo en 1824, como miembro de la Comision de Constitucion.

cido por este, podrá jamás negar la utilidad y conveniencia de la adopción de las bases indicadas? Pero véase si la Comisión ha procedido con temeridad al proponer las innovaciones que os consulta.

#### Poder Legislativo.

*Es incontrovertible, que la división de este Poder establecida con buenos efectos prácticos en los más de los pueblos civilizados, aleja los inconvenientes de la animosidad facciosa y opresiva, que se suele apoderar de una sola asamblea para trastornarlo todo, y desquiciar hasta los fundamentos de la sociedad mejor consolidada. Debilitar pues su pujanza, y amainar su movimiento, repartiéndolo entre dos corporaciones colegisladoras que deliberen separadamente, y de las cuales la una sirva á la otra de tribunal de apelación para la revisión de las leyes, es una medida de primer orden, recomendada á los pueblos libres por los más célebres publicistas, y un axioma en la ciencia política de nuestros tiempos. Nada de formar del Senado una corporación aristocrática, ni de la Cámara de diputados la representante de la democracia: ambas asambleas deben emanar inmediatamente de la libre elección de los pueblos, única fuente de toda autoridad legítima en los gobiernos, en que se saben respetar los principios; y ambas renovarse periódicamente en su totalidad, para que puedan representar con acierto la opinión, en los cambios que sufra, según las necesidades y exigencias emergentes del Estado. Sean pues la mayor edad y la posesión de bienes raíces, que hacen regularmente propender al hombre á la tranquilidad y al orden, los elementos constitutivos de una de las mencionadas asambleas contra la marcha precipitada de la otra, sin pensar proporcionar exclusivamente en la primera un auxilio á la autoridad ejecutiva, ni dejar á la segunda los intereses y las pasiones del pueblo.*

Elección directa.

*Pero ¿será directa la elección de los miembros que deban componer los congresos en que se deposite este Poder? Cuestión es esta, señores, que será acaso la primera vez que se presenta en la República al examen y resolución de una asamblea de legisladores, y en la que decidiéndose por la afirmativa, entrará ahora la Comisión con tanta mayor confianza, cuanto que encuentra en esta parte la teoría de acuerdo con la experiencia. Según aquella, la elección de mandatarios que no se hace inmediatamente por el pueblo, solo ofrece el simulacro de una elección popular, que no sirve jamás de freno, sino de apología á todos los excesos del poder arbitrario, sin proporcionar ninguna de las demás ventajas de las elecciones directas. Más claro: el nombramiento de representantes por electores intermediarios no es verdaderamente popular; porque ni los electores pueden recibir instrucciones especiales de sus respectivos comitentes, para nombrar á las personas que sean de la confianza de estos, ni aunque pudiesen recibirlas, habrían de poder desempeñarlas por la divergencia de las voluntades de los votantes, que los hubiesen revestido del poder electoral. Así es que frecuentemente se ve en las elecciones indirectas, que resultan electos para casi todos los destinos de nombramiento popular, sujetos en quienes el pueblo no habría pensado, si se le hubiese dejado obrar por sí, y sin esos rodeos en que se desnaturaliza una representación verdaderamente democrática.*

¿Y cómo ha de dejar de suceder esto, mientras sean pocos los árbitros de la elección de los funcionarios públicos en el departamento del Poder Legislativo? *La cortadad de su número facilitará siempre* la elevación de la ignorancia y del vicio sobre el talento y la virtud, por las comodidades que presta al artificio y á la intriga, para triunfar de los pequeños obstáculos que ofrecen las juntas electorales de unos pocos individuos. Pero difícil será que se realice lo mismo, cuando sea todo un partido ó Departamento, el que deba contribuir á la elección de su respectivo representante, porque entónces solo podrá fijarse la atención de millares de ciudadanos por una reputación muy extensa, fundada en un mérito positivo, que mueva á una porción de partidarios á favor de determinado candidato.

Ved por qué decía un célebre escritor francés, hablando de esta materia, que solo la elección popular directa es capaz de investir á la representación nacional de una verdadera fuerza, y hacer que eche profundas raíces en la opinión; porque el representante nombrado de otro modo, no encuentra en parte alguna una voz que reconozca la suya, ni tampoco fracción alguna del pueblo que le pida cuenta de su conducta, á causa de que su voto se pierde en los giros que se le da, y en los cuales se cambia su naturaleza, y desaparece enteramente su verdadera voluntad.

Elección no directa.

Y ved también por qué, en los países en que se ha adoptado el modo de elegir que os propone la Comisión, las asambleas legislativas se han compuesto de las principales notabilidades por sus luces y virtudes, triunfando en ellos el genio influente y modesto sobre la mediocridad demagógica y aspirante. Pruébanlo así las elecciones de Atenas, que jamás recayeron mientras fueron libres, en hombres indignos de llenar los puestos que podían interesar su salud y su gloria; y las de los comicios de Roma, que llamaron siempre á las dignidades y magistraturas de la República á los ciudadanos más distinguidos por su saber, su probidad y patriotismo. Y pruébanlo también las de Inglaterra y de los Estados Unidos del Norte de nuestro continente, que deben acaso á esta notabilísima circunstancia sus progresos políticos y morales, y ese grado de adelanto y esplendor á que ha llegado en breve tiempo su agricultura, sus artes y su comercio.

Así es que apoyada la comisión en la razón y la experiencia, no ha vacilado en consultaros la adopción de las elecciones populares directas, proponiéndos al efecto, que los Diputados y Senadores que hayan de componer el Poder Legislativo del Estado, sean elegidos inmediatamente por el pueblo, dividiéndose para ello las parroquias en secciones que consten de mil á dos mil almas, y en que cada ciudadano nombre los representantes que le merezcan su confianza, sin la mediación de electores que contraríen su voluntad, ó desnaturalicen sus sufragios; que recogidos los votos emitidos en las secciones se remitan á la cabecera del partido respectivo, para que computándose allí por escrutadores de la confianza de aquellas, se averigüe quiénes hubiesen reunido la pluralidad de los sufragios, y se les declare electos para el cargo importante de Diputados; y que concluido este escrutinio, y hecha la declaración indicada, se nombren por cada partido diez escrutadores, que en la cabecera del Departamento correspondiente, hagan la enumeración de los votos dados para Senadores, y proclamen á los que hubiesen obtenido la mayoría absoluta ó respectiva de ellos, sin tomar parte alguna directa ni indirecta en aquellas elecciones.

Diráse sin embargo contra este nombramiento seccionario de Diputados y Se-

naidores por partidos y departamentos, quo contribuirá á fomentar el espíritu del localismo, con perjuicio de los intereses generales del Estado. Pero ¿no es conveniente, pregunta la comision, oponer un correctivo á esa inclinacion que tienen los representantes de los pueblos, de formar un cuerpo que les hace prescindir en la capital de los intereses de sus respectivos comitentes? Lejos de la porcion del pueblo que los ha nombrado, dice uno de los más acreditados publicistas, los representantes pierden siempre de vista las costumbres, las necesidades y el modo de vivir del departamento que representan, y llegan con el tiempo á olvidarse de estas cosas: ¿que será si estos órganos de las necesidades públicas no tienen una responsabilidad local de opinion, si se sobreponen á los sufragios de sus conciudadanos, y si son elegidos por un cuerpo colocado en lo sumo del edificio constitucional?

Por otra parte, ¿qué otra cosa es el interes general sino la suma de los intereses seccionarios ó individuales, cuyo arreglo debe hacerse en sus tendencias divergentes, por transacciones que demandan siempre sacrificios más ó menos considerables, para disminuir los de la mayoría consultando su bienestar? ¿Y qué es la representacion general sino la de las secciones y de todos los particulares, que deben transigirse sobre los asuntos que les sean comunes? Así es que, por más seccionaria que sea la eleccion, jamas dejará por eso de acordarse lo que más convenga al mayor número de los asociados; y se salvará por otro lado el gravísimo mal, de que los Diputados y Senadores, no debiendo su representacion á ninguna seccion en particular, se dejen arrastrar exclusivamente de las urgencias del local de sus secciones, sacrificando los intereses públicos, por faltar la pugna saludable de las pretensiones seccionarias.

Pero probadas las ventajas de las *elecciones populares directas*, y de las parciales de Senadores y Diputados por departamentos y partidos, tiempo es ya de pasar á examinar otra de las principales cuestiones, que la comision se ha propuesto desenvolver. Tal es la de la *responsabilidad del Gobernador*, Cónsules, Secretarios del despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivos destinos, aunque no estén reprobadas por las leyes. Ella segun se ha resuelto en el proyecto que se os presenta, no dejará de alamar; porque habituados á dar garantías al poder, sin haber cuidado hasta aquí de otorgarlas al pueblo contra aquel que tiene mil medios de abusar, sin necesidad de infringir la ley, apenas podremos tolerar la *extension ilimitada de la responsabilidad de aquellos funcionarios*, y la concesion de facultades discrecionales á las Cámaras para exigirla. Veamos sin embargo lo que, tratando de esta materia, expone Benjamin Constant en su "Curso de derecho constitucional."

Un ministro, dice, (y podemos agregar, un gobernador, un tribunal investido del poder que se le da por la Constitucion que se presenta) puede hacer tanto daño sin separarse de la letra de ninguna ley, que si no se preparan medios constitucionales para reprimir este mal, y castigar ó alejar al culpable, la necesidad hará que se hallen estos medios fuera de la Constitucion.

Ya antes habia dicho: Por la definicion de *la responsabilidad* de aquellos funcionarios se verá, cuán ilusoria será siempre cualquiera tentativa que tenga por mira la formacion de una ley precisa y circunstanciada sobre la responsabilidad, como deben serlo las criminales comunes. Hay mil modos de emprender injusta



ó inútilmente una guerra, de dirigirla con demasiada precipitación, lentitud ó negligencia; de demostrarse demasiado inflexible ó débil en las negociaciones; de hacer vacilar el crédito, ya con operaciones indiscretas, ya con insensatas economías, ó bien con infidelidades enmascaradas bajo de denominaciones distintas. Si cada uno de estos modos de delinquir contra el Estado, debiese indicarse y especificarse por una ley, el Código de la *responsabilidad* se convertiría en un tratado de historia política; y con todo esto, sus disposiciones alcanzarían solamente á lo pasado, y los ministros (y demás altos funcionarios, agrega la comisión) hallarían fácilmente para lo porvenir nuevos medios de eludirlo.

Veamos además lo que sobre el mismo asunto exponía en la tribuna francesa el diputado Sedillez: En esta misión, decía: (la de juzgar á los referidos funcionarios) importa mucho que no se consideren las *dos Cámaras ni como tribunales ni como jueces, sino como un jurado supremo*, que no podrá desempeñar tan dignamente sus altas atenciones, hasta tanto que se vea libre de todas las trabas legislativas, y no conozca por regla de su conducta y decisión más que su inteligencia y su conciencia.

Tal vez se creará, dice en otra parte el citado Constant, que pongo á los gobernantes en una posición harto desfavorable y peligrosa, pues al paso que exijo para el simple ciudadano la salvaguardia de la aplicación exacta de las leyes, dejo á aquellos á merced de la arbitrariedad de sus acusadores y sus jueces. Mas esta ilegalidad es inherente á la misma cosa, y debemos convenirnos de que estos inconvenientes se disminuyen con la solemnidad de las fórmulas, el augusto carácter de los jueces, y la moderación de las penas.

Hé aquí pues justificado en todas sus partes el proyecto de la comisión cuando propone, que los referidos funcionarios sean juzgados por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus respectivos oficios, por la Cámara de Diputados declarando *haber contra ellos lugar á la formación de causa*, y por la de Senadores absolviéndolos ó condenándolos á la privación de empleo, ó inhabilitación temporal ó perpetua para obtener otro alguno.

### Poder Ejecutivo.

Pasando ahora, señores, al Poder Ejecutivo, la comisión solo tocará las ideas dominantes y nuevas de su proyecto, haciendo lo mismo que ha practicado respecto del Poder Legislativo, en que no se ha metido á justificar los artículos que desenvuelven los pensamientos principales, por no molestarnos con una difusa disertación.

En orden á la organización de este poder, grandes han sido las precauciones que han aconsejado los amigos sinceros de la libertad republicana, para evitar que sus depositarios no abusasen de él, alzándose con el manido absoluto de los pueblos. En efecto, un hombre ambicioso que logre obtenerlo; que en su consecuencia sea jefe de la fuerza armada, de que pueda disponer con la mayor libertad, y que sea árbitro de la distribución de las rentas públicas y de los empleos honoríficos y lucrativos del gobierno, tiene todos los medios y recursos que pue-

de apetecer para hacerse superior á las leyes, conculcarlas, y levantar sobre sus ruinas el edificio de un poder despótico y arbitrario. Así es que para quitar tanta tentación al despotismo, unos publicistas han propuesto, y entre ellos Destut de Tracy, que la autoridad ejecutiva *se deposite en una corporación*, y jamás en una sola persona; y otros como D. Ramon Salas, en su acreditado comentario de la legislación civil y penal de Benthan, quiere que nunca se confie á una sola junta, sino á muchas encargándose á una los negocios de la guerra, á otra los de las rentas públicas, á otra los de la justicia, &c.; porque dicen, que cuanto más se subdivide el Poder Ejecutivo, tanto menor será el riesgo de que se convierta en tiranía, reasumiendo las facultades concedidas á los demas funcionarios públicos.

La comisión, que está muy distante de querer que se bagan ensayos prácticos de teorías que, aunque seductoras, pueden acaso no corresponder á las esperanzas lisonjeras de los amigos de la libertad democrática, no se atreverá por lo mismo á promover innovaciones de trascendencia, en las circunstancias difíciles en que se halla comprometido el Estado. Sin embargo, obsequiándolas hasta cierto punto, os consulta se disminuya la autoridad del gobernador, por lo que toca á la *provision de los empleos*, dándosele para esto dos asociados, que sean sus inmediatos sucesores en el mando, y que por su interés y prestigio respectivo sirvan de obstáculo al engrandecimiento de aquel, en la ambición que le pueda dominar. Al efecto propone, que además del depositario de la mayor parte del Poder Ejecutivo, haya dos *cónsules*, los tres de elección popular directa, y que durando el primero un bienio en el ejercicio de su destino, sea relevado de él por el primer cónsul, suba el otro á ocupar el lugar de éste, y se nombre bienalmente al que deba subir al segundo consulado. Así se conseguirá moderar de algun modo el ímpetu de las facciones, que se disputen el mando en la variación de la persona encargada de él; y á ésta se le hará entrar en descanso por cuatro años á lo menos, suponiéndose que sea electo desde luego, para el encargo de segundo cónsul. Los aspirantes á *empleos públicos*, y los que decidiéndose por determinado candidato, temiesen el triunfo del contrario, verán entonces remota la realización de sus esperanzas ó temores, y no comprometerán por lo mismo la tranquilidad ni el reposo del Estado, para proporcionarse la victoria; pues que cualquiera que resulte electo, no podrá ejercer la primera magistratura, sino despues de un cuatrienio, en cuyo tiempo se cambian los afectos y pasiones de los hombres.

Así tambien se salvará el gravísimo inconveniente, de que á cada variación de gobernante se paralice la *marcha de la administración*, mientras se impone del giro de los negocios el nuevamente nombrado; porque despachando los Cónsules con el Gobernador del Estado, en los asuntos graves que les consulte, y hallándose por otra parte á las inmediaciones del Ejecutivo por la naturaleza de sus demas atribuciones, se harán de los conocimientos necesarios, para poder desempeñar la autoridad ejecutiva sin tropiezo, cuando llegue el tiempo en que deban encargarse de ella. Pero aun hay más: obligados los cónsules á recorrer los departamentos de la Península para estudiar la policía de los caminos y los pueblos, el estado de su industria, de la educación primaria y científica, y sus necesidades y exigencias, no solo llevarán al gobierno conocimientos prácticos de administración, sino ideas de las circunstancias del país, para poder promover las providencias legislativas que le sean más adecuadas, y contribuir de una manera eficaz al

desarrollo de sus elementos industriales, que deben llamar preferentemente la atención de los gobernantes.

En fin, salva también la comisión en su proyecto otro mal igualmente grave, y es el de que los *cónsules* promuevan embarazos y susciten facciones contra el Gobernador, para alejarlo del poder y colocarse en su lugar, por esa propensión tan natural al hombre de engrandecerse y llegar á la cumbre de la autoridad, deteniéndose poco ó nada en los males que puede con esto ocasionar. Por eso ha propuesto, que cada bienio se nombren tres *suplentes que ocupen las plazas del Gobernador* y *cónsules* en sus faltas *temporales ó perpetuas*, sin que en ningún caso puedan los últimos aspirar á aquella, mientras no llegue la época en que por la Constitución deban entrar á servirla.

Por lo expuesto pues vereis, que la comisión ha procurado en tanto ha estado de su parte, mitigar los abusos de este poder, temible siempre á los republicanos sinceros, pero más para nosotros que lloramos las calamidades que ha producido en toda la República, y que orillados por él á ser víctimas de la dominación de un príncipe extranjero, debemos todavía andar más cautos en su organización, para no exponerlos en lo sucesivo á mayores desastres.

### Poder Judicial.

Pasando ahora de un poder, que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la comisión entrará á tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad á que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes *facultades en los gobiernos libres*, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho á la de la fuerza material. De ahí es que, en los Estados-Unidos de Norte-América, la *Constitución suprema está encargada de ejercer*, no solo atribuciones judiciales, sino también otras que son *esasi enteramente políticas*; y á ella acude el Poder Ejecutivo para oponerse á los desafueros del *Cuerpo Legislativo*: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquel: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia: en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

Siguiendo la comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder á los medios violentos, de que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tienen á su disposición, en lugar de la moral que les prestan las sentencias de los jueces. Por eso os propono se revista á la *Corte Suprema* de Justicia

de un *poder suficiente*, para oponerse á las providencias *anti-constitucionales del Congreso*, y á las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo prevenido en el *Código fundamental*, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precision de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludir las, y que aun cuando se exigiesen, solo darian por resultado la aplicacion de una pena á los trasgresores de la ley, y jamas la reparacion completa del agravio á la persona ofendida. Se hará tambien innecesaria la creacion de un *poder conservador* monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales á pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte, dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de *proteger en el goce de las garantías individuales* al oprimido por los empleados del órden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo seria si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al exigirse en censor del legislativo, entraria abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque segun el proyecto, se da al *Poder Judicial* el derecho de *censurar la legislacion*, tambien se le obliga á ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Toqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interes personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interes particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislacion no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos *contra las leyes constitucionales*, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

En resumen, señores, la comision al engrandecer el Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques á la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar *las garantías individuales*, objeto esencial y único de toda institucion política, bajo la salvaguardia de aquel, que responsable á sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confia á

en fidelidad y vigilancia. Por eso no solo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido á la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el encargo de administrar la justicia, ¿no ha de tener derecho para que se le ampare desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración? Y ¿no sería una notoria injusticia dejarlo permanecer por mucho tiempo en aquella penosa situación, otorgándole solamente el costoso y dilatado recurso de intentar una acusación solemnemente contra sus opresores, y enredarse en los trámites de un proceso, que no le remediará el menoscabo de su fortuna, el trastorno de su familia, ni otros males irreparables?

Pero parece que la evidencia de lo dicho releva á la comisión de la necesidad de continuar en mayores explicaciones sobre la materia de que se trata. Pasará por lo mismo á tocar otros puntos, que merecen por lo menos algunas indicaciones sobre los principales motivos en que se apoyan.

#### Previsiones generales y formación de códigos.

Antes de entrar al examen de la primera que se encuentra en el proyecto, debe manifestar la comisión, que no se ha detenido ni se detendrá en fundar la importancia de conservar garantida la libertad de la prensa; porque reconocida generalmente su utilidad y conveniencia, no puede tocarse esta cuestión, sin tener que reproducir especies harto expandidas y desenvueltas en una porción de escritos, que han circulado profusamente de medio siglo á esta parte. Sin embargo, hará observar que ha designado la especie de pena, y la mayor que puede aplicarse á sus abusos, porque dejándola indefinida, habría lugar á destruirla por medio de otras que el encargo sugeriría al legislador, para acabar con ella en la censura que sufriese. Y ¿no sería racional y prudente evitar tan grave mal, cuando se tiene á la vista lo que maquinó contra ella el ministerio de Carlos X, y el proyecto que aun está pendiente en la Cámara de Diputados de México para aniquilarla, bajo el pretexto de arreglar su policía preventiva? Ved, pues, el motivo que ha tenido la comisión al asegurarla por la moderación de las penas, y por el establecimiento de un jurado popular, que sea el único que pueda conocer de sus excesos.

Mas volviendo ahora á la primera prevención consignada en el proyecto, la comisión debe manifestar las razones que la han impulsado á proponer la responsabilidad de los agentes subalternos de la administración, por la obediencia que prestan á las órdenes ilegales de sus respectivos superiores. Tal disposición, nada conforme con nuestra actual jurisprudencia, en que se halla consagrado el sistema de la obediencia pasiva, tiene en su apoyo la legislación de un pueblo bastante celoso de su libertad, y el principio de utilidad y pública conveniencia. La responsabilidad de los agentes



*inferiores del poder público* está establecida en Inglaterra, para los casos en que éstos dan cumplimiento á las disposiciones arbitrarias de sus superiores. Un hecho de entre varios que podían citarse, comprobará la exactitud del aserto de la comisión. En virtud de los órdenes del ministerio inglés, un oficial persiguiendo á Mr. Wilkes, secuestró los papeles de éste, y arrestó á los que se consideraban cómplices suyos en el delito que se le imputaba. Acusado de la ilegalidad del secuestro y arresto, fué condenado el oficial á pagar al ofendido la cantidad de mil libras esterlinas en desagravio de la injuria que habia hecho; habiendo tenido que sufrir la misma pena, los cuatro consejeros que lo acompañaron en sus procedimientos arbitrarios.

Que la razón y la utilidad pública también están en esta parte de acuerdo con la legislación británica, lo demuestra con su acostumbrada solidez y maestría el escritor francés ya citado.

“¿Deben, pregunta, considerarse como responsables los agentes inferiores, que obedezcan las órdenes arbitrarias de sus superiores? Si se extiende, contesta, la responsabilidad á los actos ilegales, no podrá menos de resolverse esta cuestión por la afirmativa. La negativa destruiría todas las garantías de la seguridad individual; porque si se castiga solamente al ministro que da una orden ilegal, y no á los subalternos que la ejecutan, la reparación de ella quedará á un grado tan elevado, que muchas veces no podrá alcanzarse. Sería lo mismo que si se obligase á un hombre atacado por otro, á que no dirigiese sus golpes más que sobre la cabeza de su agresor, bajo el pretexto de que el brazo era un instrumento ciego, y que en la cabeza estaba solamente la voluntad, y por consecuencia el crimen.”

Sin embargo de lo expuesto, la teoría no abraza los casos en que haya un abuso de facultades concedidas por la ley á los superiores, sino solamente aquellos que no están comprendidos en la esfera de su autoridad legal. Lo contrario, dice el referido Constant, traería una confusión de ideas, que pondría trabas á las medidas del Gobierno, é imposibilitaría su marcha. Así que un agente subalterno no tendrá responsabilidad alguna por cumplir una orden del Gobernador, relativa á aprehender á determinada persona, aunque éste abuse de la facultad que para ello tiene; pero sí quedará en descubierto, si lo obedece en una providencia para la cual no tenga ninguna autoridad legal, como la de *mantener arrestado por más de tres días á un habitante del Estado sin entregarlo á su respectivo juez, ó la de impedir al Congreso reunirse á ejercer sus atribuciones constitucionales, ó á la de hacer sufrir á un ciudadano la pena de confinamiento ó de extrañamiento del territorio del Estado*. Mas á pesar de esta explicación que zanja toda clase de dificultades, salvando por un lado los perjuicios de la obediencia pasiva, y por otro los males que podían resultar del entorpecimiento de la marcha del Gobierno, la comisión todavía ha obrado con mayor circunspección, al consultar que aquella providencia no se extienda á la milicia, cuando opere en las guerras interiores ó exteriores. En estos casos *la obediencia y la subordinación ilimitada son absolutamente precisas para la consecución de las empresas*, que sin duda se desgraciarían, si se exigiese el exámen y discusión en los que deben moverse como puros instrumentos.

Pasando ahora de este punto al de *los fueros privilegiados*, la comisión se dejará guiar de las plumas de célebres escritores, que han tratado esta materia con acierto y extensión. No se detendrá sin embargo en ella, así porque se han popu-



larizado bastante las doctrinas que comprueban la necesidad de la supresion de los fueros, como porque no debe abusarse de la indulgencia con que habeis oido á la comision. Hablando de ellas el Dr. D. Ramon Salas dice: "que esta es una de aquellas cosas, que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolicion entera, sin dejar rastro de ellas. No por eso hay que temer, continúa, que los clérigos pierdan la consideracion que merezcan por su carácter, su ciencia y sus virtudes, y sin hablar de los ministros protestantes (los caales ningun derecho tienen más que los otros ciudadanos), en Francia el clero católico se halla en el mismo caso. Allí el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo tribunal y con la misma pena que el secular que ha cometido el mismo delito, y los ejemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinion pública los individuos respetables de aquel estado."

"Está muy bien, prosigue, que *los soldados siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar*, y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y más cuando esta exencion á nadie perjudica, más que á los militares mismos; porque no deja duda que sus juicios y castigos son más severos que los del derecho comun. Segun esto, un ciudadano que expone su vida por la patria, es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa, goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece más monstruoso, á lo ménos en tiempo de paz."

Por otra parte, los *juicios militares* se prestan tanto á la arbitrariedad y al despotismo, que la tiranía ha encontrado frecuentemente en ellos un arbitrio seguro, para deshacerse de los adversarios que ha querido sacrificar; y las supuestas leyes de 27 de Setiembre de 1823 y todas sus concordantes, con más la últimamente expedida por las Cámaras oligárquicas de México, solicitada y sostenida con tanta obstinacion por el denominado gobierno de la República y su ministerio de guerra, son testimonios irrecusables de la facilidad que prestan á los déspotas los juicios de que se trata, para derramar el terror y espanto por medio de sentencias inicuas, que sugieren á sus ciegos servidores. Y en Francia ¿qué otro expediente se ha adoptado por las facciones victoriosas, para exterminar á los que no podian avenirse con sus atroces iniquidades? Benjamin Constant responderá en esta parte por vuestra comision de reformas. "Hemos visto, decia en 1813, durante estos veinte años últimos introducirse una *justicia militar*, cuyo primer principio era abreviar las fórmulas, como si toda abreviacion fuese otra cosa que un sofisma el más escandaloso. Hemos visto sentarse sin cesar entre los jueces, hombres cuyo vestido solo anunciaba que estaban enteramente entregados á la obediencia, y no podian por lo mismo ser jueces independientes. Nuestros nietos no creerán, si tienen algun sentimiento de la dignidad humana, que hubo un tiempo en que hombres ilustres sin duda por sus innumerables expediciones y gloriosas victorias, pero criados en las tiendas de campaña ó ignorantes de la vida civil, preguntaban á los acusados á quienes eran incapaces de comprender, y condenaban sin apelacion á los ciudadanos que no tenían derecho de juzgar. Nuestros nietos no creerán, si es que no llegasen á ser lo más vil de todos los pueblos de la tierra,

que se ha hecho comparecer delante de los tribunales militares á los legisladores, á los escritores y á los acusados de *delitos políticos*, dando así con una especie de irrisión feroz, por jueces de la opinion y el pensamiento al valor sin luces y á la sumisión sin inteligencia.”

Y de nosotros ¿qué dirán, legisladores, nuestros nietos, cuando lean nuestra historia del año de 23 á la fecha? Sus páginas de sangre, á la vez que les harán detestable la memoria de los estúpidos ó insolentes tiranos, que nos han oprimido y humillado con el nombre augusto de mandatarios del pueblo, les prestarán motivo suficiente para acusar el sufrimiento servil de sus abuelos, que no han sabido vengar los atroces insultos hechos á los sacrosantos principios de la justicia universal.

Mas ya que nos favorecen las circunstancias en que nos vemos colocados por un favor especial de la Providencia, aprovechémosnos de ellas para dar á nuestros pueblos unas instituciones, que nos hagan de alguna manera acreedores á la indulgencia de nuestra posteridad. Destruyamos al efecto esas funestas *excepciones de la jurisdiccion ordinaria*, concedidas por el despotismo con detrimento positivo de la pronta ó imparcial administracion de justicia, y que han servido de base á la tiranía, para la destruccion de las garantías civiles y políticas de la República. Cogemos esas viejas fuentes, de donde nace la indiferencia de *los aforados* por la conservacion del orden civil, llevándolos frecuentemente hasta á hacer alarde de desconocer las leyes fundamentales del Estado, y disponiéndolos á obedecer las providencias que las atacan. Y en fin, acabemos con esos monstruosos *privilegios*, inventados por la ambicion para reunir á los hombres en cuerpos distinguidos, darles una grande preferencia, volverlos indiferentes ó contrarios á la causa comun, ó interesarlos en el sostenimiento de una *autoridad absoluta*, como ha dicho muy bien otro escritor, al examinar las razones en que pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar.

Y el reconocimiento solemne *del derecho imprescriptible que tiene todo hombre, de adorar al Criador de la manera que su conciencia le dicte*, ¿no sería tambien otro arbitrio, que poniendo al Estado en el camino del progreso, nos hiciese dignos de alguna consideracion, por la paciencia con que ántes hemos sufrido los insultos de la barbarie, condecorada con el aparato del poder? Hasta ahora, Señores, por un contraprinzipio de los más repugnantes, hemos reconocido la extension de la *magistratura civil* al cuidado de *conservar la religion y de salvar á las almas* cuando solo debe limitarse á asegurar á los pueblos la posesion de los bienes temporales y su aumento por leyes equitativas y justas, sin pensar jamas en dirigirlos por determinados caminos al paraíso celestial. Así es que sacada en esta parte de su esfera la *autoridad pública*, ha debido producir males de incalculable trascendencia, de que apenas podemos percibir una pequeña parte en la ignorancia de nuestros pueblos, en la languidez de nuestra industria fabril y comercial, en la escasez de nuestra poblacion comparada con la vasta extension de nuestro territorio, y en el estado lastimoso de nuestra abatida agricultura, despues de contar con tantas capacidades mentales, con tantos elementos de riqueza, y con las ventajas de una posicion geográfica, que nos facilita el cultivo del comercio con el mundo civilizado.

Por consiguiente, retroceder de la ruin y mezquina política seguida hasta aquí.

haciendo el debido homenaje á los principios de la religion que profesamos, y á los que proclama la más sana filosofía, sería entrar abiertamente en la senda de los adelantos industriales y científicos: sería contribuir de una manera eficaz al aumento de la población de nuestras islas y demas terrenos desiertos, y hacer además que éstos cambiasen repentinamente de aspecto en manos de extranjerios laboriosos, que viniesen á verificarlos por las maravillas de su industria.

En fin, Señores, para apresurar la adquisición de tantos bienes, os propone la comision de seis expeditos á los futuros Congresos, á fin de que puedan determinar algunos ensayos del juicio por jurados, y vean modo de generalizar aquella benéfica institución, que es sin duda alguna el mejor arbitrio inventado para la conservacion de la libertad, y la garantía más segura de los derechos del hombre y del ciudadano contra los abusos del poder. Os propone tambien al intento, la pronta reforma de nuestras códigos, que compuestos de disposiciones dictadas por distintos gobiernos sin unidad de plan, y segun las emergencias de los tiempos, se parecen á los oráculos de las Sibilas por la confusion que en ellos reina, y presentan por su incoherencia el espectáculo de un mosaico de cien mil piedras de diferentes colores. Reservar tan vasto y tan complicado trabajo al Poder legislativo, amovible bienalmente, y tan pausado en sus debates y resoluciones, sería renunciar á tener códigos, y dejar para siempre los derechos de los habitantes del Estado á merced de la arbitrariedad de los jueces y sujetos á la mayor incertidumbre. De ahí es, que se os consulta que por comisiones expensadas se reformen y publiquen, y se les haga observar sin esperar la aprobacion de las Cámaras, no pudiendo en lo sucesivo aquellas volverlas á tocar, ni aun para hacerles la más pequeña variacion.

### Conclusion.

Tales son, Señores, las bases del nuevo Código que se os propone, y tales las razones en que se apoyan. Por unas y otras vereis, que la comision ha procurado consultar á la esencia de la forma representativa popular, y establecer á la vez el justo y equitativo equilibrio de los poderes, por un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos, cuyos intereses deben ser el único objeto de las instituciones políticas y civiles. Por ellas vereis tambien, que establecida la libertad colectiva de una manera bastante amplia, para que todos puedan contribuir á los adelantos individuales contra las injustas restricciones del poder arbitrario, está reducida á los límites que le corresponden, sin sacrificar al individuo en la independencia que le toca, y á donde no debe extenderse la jurisdiccion social. Y por ellas en fin os penetrareis, de que nada se ha omitido para garantir la igualdad entre los ciudadanos, sacrificada siempre en los gobiernos oligárquicos, en que faltando la justicia, los pueblos se dividen en opresores y oprimidos: en que las vanidades despreciables y las distinciones odiosas, tienen en perpetua discordia á las diferentes clases del Estado: en que el opulento y el favorito se arrogan el derecho de vejar al pobre y al desvalido: en que el militar solo reconoce la fuerza como título de autoridad y privilegio, y el sacerdote se ocupa exclusivamente

de sus riquezas y de las inmunidades de su estado; y en que, como dice un moralista moderno, los intereses discordantes de las clases se oponen al interes general, valiéndose el despotismo astutamente de fomentarlas, para sojuzgar la justicia y las leyes, y obtener la sumision forzada de la mayoria, que sacrifica á los sordidos intereses y brutales pasiones de sus hechuras, á trueque de que éstas le sostengan y lo apoyen.

El reverso de esta medalla encontrareis, Señores, en el siguiente proyecto, que tiene el honor de presentaros vuestra comision de reformas.

---

*Nos el pueblo de Yucatan, reconocido á la bondad divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares neceisidades, hemos decretado la siguiente Constitucion, usando del derecho que á todas las sociedades humanas ha concedido el Soberano Legislador del universo.*

Art. 1º El poder público del Estado se dividirá para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó tres de ellos en una sola corporacion ó persona.

#### Poder legislativo.

Art. 2º El poder legislativo se depositará en dos Cámaras, que se denominarán de Diputados y Senadores.

#### Cámara de Diputados.

Art. 3º La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos nombrados para este encargo por los partidos del Estado, eligiéndose uno por cada treinta y cinco mil almas, ó por una fraccion que exceda de la mitad.

Sin embargo, Bacalar y el Cármen se unirán con los partidos más inmediatos para nombrar con ellos á sus respectivos Diputados.

Art. 4º La eleccion de los Diputados será popular *directa*, y para facilitarla se dividirán las parroquias en secciones, que consten de mil á dos mil almas.

Art. 5º En las Juntas electorales de las secciones, *elegerán los ciudadanos apercibidos en ellas*, el primer domingo de Junio de cada bienio, un *escrutador* y los Diputados que correspondan á su respectivo partido, haciéndolo precisamente por medio de papeletas.

Art. 6º Concluida la votacion, *será declarado escrutador el ciudadano que hubiese reunido el mayor número de sufragios emitidos para este encargo en su respectiva seccion*; se computarán en seguida los votos dados en ella para Diputados, y

de su resultado se hará una relación circunstanciada en el acta, que deberá remitirse desde luego á la cabecera del partido.

Art. 7º El primer domingo de Julio próximo siguiente, se reunirán *los escrutadores en la cabecera de su partido*, harán el escrutinio de todos los sufragios dados en las secciones parroquiales de éste para Diputados, y declararán electos á los que hubiesen reunido números más altos de votos, debiendo proclamar primer Diputado al que tenga más, segundo al que le siga en mayoría, y así de los otros.

Art. 8º Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar, haber nacido en el territorio del Estado, y tener veinte y cinco años ya cumplidos al tiempo de la elección, con un capital ó industria que produzca una renta de cuatrocientos pesos anuales.

El que no fuese natural del Estado, deberá tener, además de los requisitos indicados, un bienio de vecindad en el país, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio el oriundo de cualquiera nación extranjera, con más la circunstancia de ser propietario, en este último caso, de bienes raíces importantes dos mil pesos libres de toda responsabilidad pecuniaria.

Art. 9º No puede ser Diputado el que disfrute de algún sueldo ó pensión vitalicia sobre el erario de la Federación ó del Estado.

Art. 10. Una ley particular determinará las cualidades de los votantes y escrutadores, y todo lo demás relativo á la elección de Diputados.

#### Cámara de Senadores.

Art. 11. Esta Cámara se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y su elección será también popular *directa*.

Art. 12. En las mismas juntas electorales, en el mismo día y en la misma forma que se elija á los Diputados, se elegirá también á los Senadores por los ciudadanos a vecindados en las secciones parroquiales; pero esta elección se hará por papeleta separada, y por separado se extenderá el acta del resultado de ella, para remitirla inmediatamente á la cabecera del Departamento.

Art. 13. *Los escrutadores nombrados por las secciones parroquiales*, después de haber declarado á los Diputados elegidos por su partido, *elegirán el mismo día de entre sí diez individuos, que vayan á la cabecera de su Departamento á hacer el escrutinio de los votos emitidos para Senadores en todas las secciones de éste.*

Art. 14. Los escrutadores departamentales se reunirán el último domingo de Julio de cada bienio, en la cabecera de su Departamento, y previo el escrutinio competente hecho con presencia de las actas de elecciones de las secciones parroquiales, declararán Senadores electos á los dos que para esto hubiesen reunido pluralidad de votos.

Art. 15. Para ser Senador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, ser mayor de treinta y cinco años de edad, y propietario de bienes raíces de seis mil pesos de valor libres de toda responsabilidad pecuniaria. El que no sea natural del Estado, deberá tener ade-

más de lo dicho dos años de vecindad en él, si hubiese nacido en lo restante de la República; y un quinquenio, siendo oriundo de cualquiera otro lugar.

Art. 16. Respecto de los Senadores, regirá lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente Constitución.

#### Instalacion de las Cámaras y duracion de sus sesiones.

Art. 17. Desde el 20 de Agosto de cada bienio hasta el 31 del mismo mes, los Diputados y Senadores nuevamente elegidos, tendrán en la capital las juntas que consideren necesarias para el exámen de sus respectivas elecciones, debiendo cada Cámara exclusivamente calificar la legalidad de las de los miembros que la compongan.

Art. 18. Reprobada la eleccion de un Diputado ó Senador, la Cámara respectiva llamará á ocupar el lugar del no admitido, al que en las últimas elecciones de su partido ó Departamento hubiese reunido la pluralidad de votos para los cargos referidos, de entre los que no hubiesen sido declarados electos para ellos. Lo mismo se practicará cuando haya vacante por cualquiera otro motivo.

Art. 19. El 1º de Setiembre de cada año se empezarán las sesiones ordinarias del cuerpo legislativo, que durarán hasta el 16 de Noviembre, y para los actos de apertura y clausura se reunirán las dos Cámaras, debiendo concurrir á ellos el encargado del Gobierno del Estado.

Art. 20. El reglamento que se dé para el gobierno interior de las Cámaras, determinará los días y horas de sus sesiones, y el modo y forma con que deberán tratar, así de los asuntos que sean de la competencia de las dos, como de los económicos que á cada una de ellas correspondan.

#### Juicio político.

Art. 21. El Gobernador, cónsules, secretarios del despacho y ministros de la Corte Suprema de Justicia, podrán ser enjuiciados por las faltas graves que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones, aunque no estén reprobadas por las leyes; pero para ello deberá acusárseles ante la Cámara de Diputados, y si ésta declarase haber lugar á la formacion de enesa contra ellos, remitirá al Senado el expediente respectivo, para que acabando de instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador ó acusadores si los hubiere, falle absolviendo ó condenando; sin que en estos juicios pueda imponer otra pena que la de privacion de oficio ó empleo, y la inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno. Pero cuando á juicio de la referida Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor á mayores penas, pasará el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que proceda segun las leyes.

Art. 22. De los abusos de la Corte en sus juicios de amparo contra las leyes ó decretos del Congreso del Estado, solo podrán conocer las Cámaras en las sesiones ordinarias del año siguiente, á aquel en que hubiese dado los fallos por que



se le trate de enjuiciar, necesitándose de que la condenen ambas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para poderla sentenciar á las penas indicadas, cuando el Congreso que la juzgue hubiese sido el autor de las providencias legislativas, contra las cuales hubiese fallado.

#### Cámaras erigidas en jurados de acusacion.

Art. 23. Los funcionarios de que habla el artículo anterior, solo podrán ser juzgados por los delitos comunes que cometan, preceediendo la declaracion que haga cualquiera de las Cámaras, de haber lugar á la formacion de causa. Mas para poderse juzgar á los Diputados y Senadores por los referidos delitos, la indicada declaracion se hará por el Senado, si se tratase de proceder criminalmente contra aquellos, y si contra éstos por la Cámara de Diputados.

Art. 24. Si la Cámara respectiva declarase haber lugar á proceder criminalmente contra los funcionarios públicos señalados en el artículo precedente, hará que el expediente de la materia se pase á la Corte Suprema de Justicia, para que los juzgue segun las leyes.

Art. 25. Para conocer de estas causas, supliendo en los casos de imposibilidad física ó legal de los Magistrados de la Corte, se elegirán por las Cámaras reunidas, el 2 de Setiembre de cada bienio, doce individuos que tengan instruccion en el derecho patrio, y reunan además las circunstancias exigidas para poder obtener las magistraturas superiores del Estado. De éstos se sacarán por suerte ante la Cámara de Diputados, y en los recesos del Congreso, ante el Gobernador y cónsules, los que se fuesen necesitanto para los casos indicados.

#### Formacion de las leyes.

Art. 26. La facultad de iniciar las leyes y decretos para toda clase de negocios residirá en cada Cámara, y en el encargado del Gobierno del Estado; y solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó mejorar la de los procedimientos judiciales, en la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. Tambien tendrán derecho los Diputados y Senadores para proponer á sus Cámaras los proyectos de ley ó decreto que les parecieran convenientes, y ni por ellos, ni por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus respectivos encargos, podrá jamas reocurrirles ningun funcionario público.

Art. 28. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto, deberán estar presentes las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan cada Cámara, y toda votacion se hará por la mayoría absoluta de sufragios de los que estuviesen presentes.

Lo mismo se observará para las resoluciones peculiares de cada Cámara, y para las de las dos reunidas sobre elecciones de individuos del Poder ejecutivo, y de los doce de que habla el art. 25.

Art. 29. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por ambas Cámaras, se remitirán al Gobierno del Estado; y si fuesen sancionados por éste, los hará publicar y circular para su debido cumplimiento. Pero si dentro de diez días útiles de haberlos recibido, los devolviese con observaciones á la Cámara de su procedencia, se examinarán de nuevo por las dos corporaciones colegisladoras, y no se entenderá que insisten en ellos, si no los reproducen por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. Reproducidos en la forma indicada, el Gobierno no tendrá otro arbitrio que el de hacerlos publicar como leyes ó decretos. A lo mismo quedará obligado, si dejase pasar el tiempo referido de diez días, sin devolverlos á la Cámara de su origen.

#### Facultades del poder legislativo.

Art. 30. Compete al poder legislativo: 1º Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, y las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado: 2º Imponer contribuciones y decretar su inversion: 3º Conceder amnistias generales en los casos en que lo exija la pública conveniencia: 4º Decretar la intervencion que deba ejercer el Estado en materia de culto religioso y nombramiento de sus ministros: 5º Reconocer la deuda pública y decretar el modo y medio de amortizarla: 6º Autorizar al Gobierno para contraer deudas sobre el crédito del Estado, y designar garantías para cubrirlas: 7º Decretar la fuerza que deba haber de mar y tierra, y arreglarla de la manera conveniente al servicio que haya de prestar: 8º Dar al Gobierno bases para la formacion de coaliciones con los otros Estados de la República, designar su objeto y ratificar lo que en ellas se convenga: 9º Protogar sus sesiones ordinarias, sin que pueda el Ejecutivo devolverle con observaciones, los decretos que sobre el particular expida.

#### Del Poder Ejecutivo.

Art. 31. El Poder Ejecutivo del Estado se depositará en un Gobernador, y la persona encargada de este destino se renovará el 1º de Noviembre de cada bienio.

Art. 32. Para la renovacion periódica de Gobernador habrá dos cónsules, de los cuales el primero relevará á aquel en el tiempo indicado en el artículo anterior; el segundo subirá á ser primero, y se elegirá al que deba ser segundo.

Art. 33. La eleccion de Gobernador, cónsules y sus suplentes será popular directa, y para obtener cualquiera de estos destinos, se requiere ser ciudadano yucateco por nacimiento, vecindado en el Estado, mayor de treinta y cinco años de edad, y tener un capital de seis mil pesos libres de toda responsabilidad.

Art. 34. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, el Gobernador actual continuará en su encargo y el Vicegobernador en calidad de primer cónsul, hasta 1º de Noviembre de 1843. Solo pues se nombrará desde luego, al que deba servir el segundo consulado.

**Art. 35.** Tauto en este año como en los bienios sucesivos, al votar á los diputados y senadores, votarán tambien los ciudadanos de las secciones parroquiales, por papeleta separada, al quo deba servir de segundo cónsul, y á tres suplentes que cubran las faltas temporales ó perpetuas de los miembros del Poder Ejecutivo en los dos años inmediatos; y concluidas que sean las votaciones, las juntas electorales formarán del resultado de ellas las actas respectivas, tambien por separado, y las remitirán desde luego al primer cónsul.

**Art. 36.** El 1º de Setiembre próximo posterior á la celebracion de las indicadas elecciones, se entregarán las actas de quo habla el artículo precedente á las Cámaras reunidas, y estas desde aquel dia hasta el 15 del mismo mes, las examinarán, resolviendo lo que les parezca más conforme con esta Constitucion en orden á las ilegalidades que se objetan á los votantes y votados, y sobre lo demas relativo á las referidas elecciones. Harán dentro del mismo término el escrutinio de los sufragios emitidos para los encargos de que se trata, y declararán electos á los que hubiesen reunido para ellos la pluralidad de los votos.

**Art. 37.** Cuando fuere perpetua la falta del primer cónsul, en las próximas elecciones de diputados y senadores elegirán las secciones parroquiales dos ciudadanos, uno para Gobernador y otro para segundo cónsul. Mas ocurriendo la de este, los dos que se elijan, serán para el primero y segundo consulado.

**Art. 38.** En las elecciones de Gobernador se observarán las mismas formalidades y requisitos establecidos para las de cualquiera de los cónsules, pero nunca se computarán los votos dados para aquel destino, con los que se den para el consulado ó los encargos de suplentes, al hacerse el escrutinio respectivo.

Con la misma distincion se procederá en las elecciones y declaraciones quo se hagan de primero, segundo cónsul y suplentes del Poder Ejecutivo.

**Art. 39.** En todo lo relativo á las elecciones de Gobernador, cónsules y suplentes, las Cámaras obrarán reunidas, decidiendo á pluralidad absoluta de votos todas las cuestiones que sobre ellas se susciten, y acudiendo á la suerte para obtener la respectiva decision en los empates de sufragios dados por los pueblos, para el Gobierno ó cualquiera consulado, ó encargo de suplente.

**Art. 40.** Los electos para los encargos de que se trata, tomarán posesion de ellos el 1º de Noviembre próximo posterior á su eleccion, y desde entonces empezará á correr el bienio de los suplentes, cesando desde luego los anteriores.

#### Suplente ad interim de los del Poder Ejecutivo.

**Art. 41.** En las faltas temporales ó perpetuas del Gobernador ó de alguno de los cónsules, servirá desde luego el destino del que falte, el magistrado más antiguo de la Suprema Corte de Justicia, continuando en él, hasta que acuda á desempeñar sus atribuciones alguno de los suplentes. Pero el quo de estos se encargue primero de servirlo, preferirá á los demas en el puesto que ocupe, solo podrá ser relevado por el propietario en cuyo lugar se halle sirviendo.

**Art. 42.** El magistrado más antiguo de la Corte servirá de preferencia la plaza

del Gobernador del Estado, en las faltas simultáneas de este y de cualquiera de los cónsules, pero deberá entregarla al suplente que se presente primero á desempeñar su encargo.

#### Facultades del Gobernador.

Art. 43. Compete al Gobernador: 1º publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del Estado: 2º pedir á todas las oficinas y empleados las noticias ó informes que necesite para el desempeño de sus deberes: 3º promover en los Estados de la República la formacion de *coaliciones*, para el sostenimiento y consolidacion de la causa proclamada en este, y nombrar los agentes que deban en ellas representarlo, dando cuenta al Poder Legislativo de lo que acuerden, para su final resolucion: 4º nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho, y dependientes de las oficinas de estos: 5º disponer de la fuerza de mar y tierra para la seguridad interior y exterior del Estado: 6º convocar las Cámaras á sesiones extraordinarias, y pedirles la prorogacion de las ordinarias: 7º exigir de los cónsules se reúnan con él á deliberar, y á que le den consejo de palabra ó por escrito, sobre los asuntos de administracion que les proponga, para asegurar el acierto en sus determinaciones: 8º dar reglamentos para el mejor cumplimiento de la Constitucion y las leyes: 9º dirigir las contestaciones que ocurran sobre asuntos de derecho internacional,<sup>1</sup> arreglándose al de gentes, y al marítimo segun las circunstancias en que se encuentre el Estado, y observando de preferencia los tratados que tenga celebrados la República con los gobiernos extranjeros: 10 arrestar á los que le fuesen sospechosos, cuando lo exija el bien y la seguridad del Estado, debiendo ponerlos á disposicion del tribunal ó juez competente á los tres días á más tardar: 11 iniciar las leyes y decretos que juzgue convenientes para el bien y prosperidad del Estado.

#### Facultades del Gobernador y cónsules reunidos.

Art. 44. Toca al Gobernador y cónsules reunidos, decretando á pluralidad absoluta de votos: 1º dar los empleos temporales ó perpetuos en todos los ramos de la administracion pública, arreglándose á lo que dispongan las leyes: 2º ocupar la propiedad ajena, cuando sea para algun objeto de general y pública utilidad, indemnizando previamente á su dueño á tasacion de peritos, nombrados el uno de ellos por este, y segun las leyes el tercero en discordia, caso de haberla: 3º conceder jubilaciones á los empleados, dar retiros y licencias á los militares, y decretar pensiones á los que las merezcan, todo conforme á lo que dispongan las leyes: 4º intervenir en la provision de los beneficios ó ministerios eclesiásticos de la manera y en la forma que las leyes establezcan: 5º indultar solamente de la pena capital<sup>2</sup> conmutándola en la de diez años de presidio.

<sup>1</sup> Esto solo pudo consultarse en las circunstancias anormales en que se encontraba Yucatán, por lo demas es de derecho elemental que los Estados no tienen soberanía exterior y por lo mismo no tienen representacion legal para las relaciones internacionales.

#### Del despacho de los negocios del Gobierno del Estado.

Art. 45. Habrá para el despacho de los negocios que corran á cargo del Ejecutivo, los secretarios que decrete el Congreso del Estado. Estos serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución y las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo por su respectivo ministerio.

Art. 46. No serán obedecidas las disposiciones que el Gobernador ó los tres miembros del Ejecutivo del Estado dicten en uso de sus respectivas atribuciones, á menos de que estén autorizadas por el secretario del ramo respectivo.

Art. 47. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano de la República Mexicana y mayor de treinta y cinco años de edad.

#### De los cónsules.

Art. 48. Los cónsules deberán visitar todos los años dos departamentos del Estado por lo menos, con objeto de observar la policía de los caminos y los pueblos, examinar los archivos de las autoridades políticas y municipales, ver el estado de la industria, de la educación primaria y científica, y encargarse de las necesidades y exigencias de los pueblos para informar de todo al Gobernador del Estado, por memorias que se darán á la prensa.

Art. 49. Los Departamentos que no hubiesen sido visitados en un año, lo serán necesariamente al siguiente, y las visitas se harán saliendo á un tiempo los cónsules á recorrer los Departamentos que el Gobernador les designe.

#### Del Poder Judicial.

Art. 50. El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados *inferiores de hecho* y de derecho que se establezcan por las leyes.

#### De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones.

Art. 51. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, *letrados todos*, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad. Continuarán en ella los que actualmente la componen, y cualquiera vacante que ocurra, se llenará proponiendo la Cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el Senado de los tres uno, para la plaza de fiscal.

Art. 52. Cuando vaque alguno de los ministerios de este cuerpo, pasará desde luego á servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

**Art. 53.** Corresponde á este tribunal reunido: 1º *amparar en el goce de sus derechos á los que le pidan su proteccion, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios á la Constitucion; ó contra las providencias del Gobernador ó Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que estas ó la Constitucion hubiesen sido violadas*; 2º iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislacion-civil y penal y de los procedimientos judiciales: 3º nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y á los jueces letrados y asesores, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

**Art. 54.** Toca asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose en turno los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar á la última: 1º de los negocios civiles que tuvieren como actores ó como reos el Gobernador, los cónsules y los secretarios del despacho, y en los que fuesen demandados los diputados y senadores: 2º de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el Gobernador, ó por orden expresa suya: 3º de las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos, de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 23 y 24: 4º de las competencias que se susciten entre los juzgados del Estado, de cualquiera clase que sean. 5º de los recursos de proteccion y de fuerza: 6º de las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia: 7º de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

**Art. 55.** En todos estos casos cuando hubiese habido lugar á las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados, de que habla el art. 25 de esta Constitucion, sacándosele al efecto por suerte segun en él se previene.

**Art. 56.** De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán tambien por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean *demandantes* ó demandados los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ó en sus causas criminales inculcadas por los delitos comunes que cometan.

**Art. 57.** Corresponde asimismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular, y repartiéndose tambien por turno entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demas negocios no designados en el art. 53, y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose á lo que disponen ó en adelante dispongan las leyes.

**Juzgados de primera instancia en lo comun, y de los de guerra en lo particular.**

**Art. 58.** Habrá jueces de primera instancia para los asuntos comunes civiles y criminales, y continuarán conociendo en ella de los negocios que hasta aquí han sido de su competencia, arreglándose en lo sucesivo á lo que las leyes establezcan.



Art. 59. La ley determinará las circunstancias personales que deban tener aquellos jueces, y el número de los que deban nombrarse para cada partido.

Art. 60. Los delitos meramente militares, y los que por estos se cometan en campaña, serán juzgados en consejos de guerra con arreglo á lo que las leyes previenen, ó en lo sucesivo prevengan.

#### Jueces de hecho.

Art. 61. Las leyes determinarán el modo y forma en que deba establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos extendiéndole despues á otros, y aun á los asuntos civiles segun las circunstancias lo permitan.

Entretanto, *la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado popular.*

#### Garantías individuales.

**Art. 62.** *Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional ó extranjero:*

I. No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dado por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer este el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver á incomunicar despues de practicada esta última diligencia.

IV. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio ó la formación de su causa.

V. *No poder ser obligado á hacer lo que no le mande la ley, ni á practicar lo pretenido en esta, sino del modo y en la forma que aquella determine ni á pagar contribucion no decretada por la Constitución del Estado.*

VI. *No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban.*

VII. Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa, á las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusion, ni ser de otra especie que la indicada, salvo únicamente las costas del proceso, que deberá pagar caso de ser condenado.

VIII. Poder adquirir bienes raíces rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria, en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX. No poderse catear la casa de su habitacion, su correspondencia ni papeles, sino por disposicion de juez competente, dada con los requisitos que las leyes establezcan.

Art. 63. Los jueces de primera instancia *ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su proteccion contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al órden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, *y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.*

#### Administracion departamental.

Art. 65. Habrá en cada Departamento un jefe superior político, y un subalterno en cada partido. La ley determinará las cualidades de aquellos funcionarios y sus respectivas atribuciones.

Art. 66. Habrá asimismo ayuntamientos en las grandes poblaciones, y en las demas las autoridades que se consideren necesarias para conservar el órden en ellas, y atender á su respectiva policia. Por leyes secundarias se arreglará lo relativo al poder municipal, debiendo *ser popular directa la eleccion de los que se encarguen de administrarlo.*

#### Previsiones generales.

Art. 67. La responsabilidad del gobernador, cónsules, secretarios del despacho y demas superiores de la administracion pública, *no excesa la de los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, que no se hallen en la esfera de su autoridad legal. Sin embargo, esta disposicion no comprende á la milicia de mar ó tierra, cuando sirva en las guerras interiores ó exteriores.*

Art. 68. No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles, ó criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

Art. 69. Al dia siguiente de aquel en que se hubiesen concluido las elecciones de Diputados, Senadores, Gobernador, Cónsul ó Cónsules en las secciones parroquiales, deberá fijarse en los parajes más públicos del lugar, y remitirse á la prensa la lista de todos los que hubiesen obtenido votos para aquellos encargos, con expresion nominal de las personas que hubiesen sufragado por cada uno de los votados.

Art. 70. En la administracion de justicia arreglarán los jueces sus fallos á lo prevenido en esta Constitucion, *prescindiendo de lo dispuesto contra ella en las leyes ó decretos del Congreso del Estado.*

Art. 71. Las providencias de los jueces serán puntualmente obedecidas y eje-

cutadas por todos los funcionarios de cualquiera clase y condicion que sean, só pena de privacion de empleo y sin perjuicio de las otras que demande el caso de la desobediencia, segun la ley lo disponga.

Art. 72. *Autoridad no conferida por esta Constitucion al Congreso del Estado, ni por las leyes á los demas funcionarios públicos, se entiendo que les está denegada.*

Art. 73. Todo habitante del Estado queda obligado á guardar las leyes bajo las penas establecidas en ellas, desde el dia de su publicacion, en el paraje en que se encuentre, á menos de que presijen plazo ulterior para la obligacion que impongan.

Art. 74. A ninguno podrá molestarse por sus opiniones religiosas, y los que vengan á establecerse en el país, tendrán garantido en él el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones.

### Códigos.

Art. 75. Se procederá desde luego á la formacion del civil, penal, mercantil y de procedimientos judiciales, del de policia y el militar en los ramos de mar y tierra, nombrando al efecto el Gobernador y los cónsules reunidos comisiones expensadas para redactarlos, y haciéndolos publicar para su debida observancia, sin esperar para ello la aprobacion del Congreso.

Art. 76. Solo se podrá publicar cada uno de los códigos indicados y exigir su cumplimiento, despues de estar enteramente concluido, y cuando á juicio de la comision respectiva no merezca ya que se le haga ninguna variacion. Publicado de este modo, al Congreso del Estado tocará exclusivamente adieionarlo ó reformarlo.

### Reformas constitucionales.

Art. 77. Publicada que sea la Constitucion general, y adoptada por el Congreso del Estado, se procederá desde luego á poner ésta en armonía con aquella, pudiendo entonces reformarse lo demas, cuya modificacion exija la experiencia de sus efectos.

Art. 78. Antes de la época de que trata el artículo anterior, ó despues de reformada la Constitucion actual segun lo que se previene en él, no podrá modificársele ni hacérsele adieion alguna sin los requisitos que siguen: 1<sup>o</sup>, que sea uno el Congreso que decrete la necesidad de la reforma de determinados artículos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, segun deben componerse para la formacion de las leyes; y 2<sup>o</sup>, que variado aquel Congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio, haga las reformas limitándose á los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse ó derogarse.

Mérida, 23 de Diciembre de 1840. — *Manuel C. Rejon.* — *Pedro C. Perez.* — *Darío Escalante.*